



772

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/574/16**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] **Secretaría del Trabajo;** [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] **Secretaría del Trabajo;** [REDACTED] [REDACTED]; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, XXV, XXVI y XXVIII para la primera de ellos; y I, II, VII, XXVI y XXVIII para el segundo, todas del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Josefina Rodríguez Espinoza**, en su carácter de **Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 613-620), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 627-644), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] (fojas 675-696), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas del día siete de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED] (fojas 658-662), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, así como del Licenciado José Alán García López, en su carácter de abogado del encausado; misma audiencia por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las nueve horas del día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de la [REDACTED] (fojas 699-703), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito, así como del Licenciado Emerick Vásquez Campa, en su carácter de abogado de la encausada; misma audiencia por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

SECRETARÍA DE LA CONT.
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res.
15/08/2021

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Josefina Rodríguez Espinoza**, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2, 3 fracción V, 62, 77, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por el Ciudadano Secretario de Gobierno, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha trece de septiembre de dos mil quince, y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince (fojas 17 y 18). El segundo de los

773

presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED]

[REDACTED] **LA SECRETARÍA DEL TRABAJO,** expedido por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el día catorce de marzo de dos mil trece (foja 185). En el caso de la encausada [REDACTED]

[REDACTED] **SECRETARÍA DEL TRABAJO,** expedido por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el día catorce de marzo de dos mil trece (foja 186). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro del desahogo de sus respectivas audiencias de ley, dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

SECRETARÍA GENERAL
de la
Judicial
del
Estado

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Josefina Rodríguez Espinoza**, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que

se anexa a la denuncia (foja 17), y Acta de Protesta a dicho cargo (foja 18), quién denunció en base a lo establecido por los 2, 3 fracción V, 62, 77, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 13 fracción IX fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a foja 185 y 186.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Josefina Rodríguez Espinoza**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-16) y anexos (fojas 17-612) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

sustanciación
sabilid de
al

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 717-719), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

- - - **A) Documentales públicas** que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 57, 59-60, 62-63, 66-71, 164-165, 167-168, 169-170, 174, 181, 184, 188, 192-196, 213, 305, 307-308, 374, 404-405, 415-420, 424, 505-506, 536-538, 611-612; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 17-18, 175-180, 185-186, 539-595, 599-610; mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución.-----

--- B) Documentales privadas consistente en copias simples y, que obran a fojas simple 19-22, 24-27, 29-30, 31-39, 42, 44, 46-47, 49-52, 54-56, 58, 61, 64-65, 73, 75, 77, 79-91, 93-101, 103-121, 123-130, 133-141, 143-149, 151-52, 154-157, 159-163, 166, 171-173, 182-183, 187, 189-191, 198-211, 214-216, 218-253, 256-257, 259-260, 262, 264-265, 267-268, 270-275, 277-279, 281-285, 287-297, 299-304, 310-314, 316-317, 319-326, 328-334, 336-339, 341-342, 344-373, 376-378, 380-403, 406-407, 409-414, 422, 425-426, 428-440, 442-449, 451-477, 479-489, 491-496, 498-503, 508-509, 512-515, 521-535, 596-598, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su **Gaceta**, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- Lo anterior, sin perjuicio de la Objeción de Documentos que vienen planteando los encausados [REDACTED], con fundamento en el artículo 288 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior debido a que tal y como lo establecen los artículos 282 y 283 del citado código adjetivo: "Artículo 282.- **La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos**, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción." "Artículo 283.- **Los documentos públicos** tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter, tanto los originales como **sus copias auténticas**, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. Por tanto, son documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras

públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; **II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;** **III.-** Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos, del Distrito y Territorios Federales; **IV.-** Los certificados de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; **V.-** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete; **VI.-** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho; **96 VII.-** Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; **VIII.-** Las actuaciones judiciales de toda especie; **IX.-** Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio, y **X.-** Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley. Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Los documentos públicos procedentes del extranjero deberán presentarse legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares. En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar la autenticidad." Por lo que de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, resulta suficiente que la denunciante hubiere acompañado a su escrito de denuncia, las pruebas documentales que consideró necesarias para acreditar su dicho, pues el artículo 282 establece como requisito para tener por colmado el ofrecimiento de dicho tipo de probanzas, entre otros, el presentar los documentos pertinentes, constatándose entonces que la autoridad denunciante, cumplió con lo establecido en dicho artículo; de igual manera, en cuanto a lo establecido por el artículo 283 del ordenamiento legal en cita, el mismo establece lo que debe entenderse por documento público; en el caso que nos ocupa, la autoridad denunciante, exhibió los documentos que consideró pertinentes para acreditar su dicho, cumpliendo lo establecido en el artículo en cuestión, pues estos fueron certificados por depositarios de la fe pública tal y como puede constarse de las fojas anteriormente señaladas del sumario en que se actúa, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley; por lo cual, se concluye que el ofrecimiento de las pruebas documentales efectuado por la autoridad denunciante, se encuentra apegado a la legalidad, a pesar de las manifestaciones expresadas por los encausados dentro de sus respectivos escritos de contestación a la denuncia.-----

--- Por otro lado, esta Resolutora advierte que es el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el que señala los casos en que es posible rechazar alguna prueba por improcedente, situación que no es alegada por los encausados, puesto que no expresan supuesto alguno contenido en el citado artículo 259 por el que las documentales que señala deban desecharse. Así mismo, para abundar un poco más en el tema es conveniente distinguir entre los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documental que existen, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Sonora: el primero, que es como en el caso que nos ocupa, cuando la oferente acompaña las documentales a su escrito ofertorio; el segundo, cuando los documentos ofrecidos como prueba ya obran en autos; y, el tercero, cuando el oferente señala el lugar o archivo donde se encuentran los documentos proponiendo los medios para que se alleguen a los autos; de los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documentales señalados, en los dos primeros casos la autoridad jurisdiccional puede válidamente tomar los documentos como prueba por ya obrar en el expediente, en virtud de que las documentales se desahogan por su propia naturaleza y en base al principio de adquisición procesal, mientras que en el tercer caso, además de señalar el lugar o archivo donde se encuentran los documentos y de proponer los medios para que se alleguen a los autos, podría ser necesario a juicio del juzgador que el oferente señalara cual es el objeto de la prueba o los puntos que pretende demostrar, ya que por tratarse de una prueba que necesita preparación y requiere desahogo posterior, el juzgador podría considerar que su ofrecimiento es con fines notoriamente maliciosos o dilatorios, y en ese caso si podría actualizarse una causal de improcedencia de la prueba y por lo mismo sería rechazada de conformidad con el artículo 259 del Código Procesal en cita. -----

- - - Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye que la objeción de documentos que vienen planteando los encausados, resulta improcedente, de conformidad con los artículos 259, 266, 282 y 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. -----

- - - **C) Presuncional** en el aspecto: legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **D) Reproducción de Disco Compacto** consistente en cuatro discos compactos, los tres primeros con su correspondiente transcripción y mismos que obran a fojas 31-39, 299-305, 406-407 y 506 del sumario; a dichas probanzas se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de

774

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 309, 318, 324 fracción II, 325 y 329 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

--- Lo anterior sin perjuicio de la Objeción que viene realizando el encausado [REDACTED], dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuanto a su veracidad, alcance, contenido y valor probatorio, pues, a su dicho no es posible deducir la fiabilidad del método en que fueron generados y si la información contenida en dicho medio electrónico se ha mantenido íntegra e inalterada al momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, sin haber sido modificada o alterada a conveniencia, asimismo, establece que las transcripciones de las grabaciones debe de ser expedida por un perito especializado. Al respecto esta autoridad administrativa declara como **improcedente** la objeción de pruebas que viene planteando el encausado, lo anterior debido a que, en torno a la presunta falta de fiabilidad de lo asentado dentro de los discos compactos en cita, esta autoridad administrativa recalca que, dentro del auto de admisión de pruebas de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 717-719), se admitió la prueba de reproducción de disco compacto, con fundamento en el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, señalándose una fecha y hora para la reproducción de los mismos y constatar por propia mano el contenido de los mismos, tal y como lo señala el artículo en cita así como los diversos 310 y 311, al establecer lo siguiente: "**ARTÍCULO 309.-** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile pueden las partes presentar fotografías, cintas cinematográficas, discos u otros medios de reproducción o de experimentos; así como registros dactiloscópicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia que puedan producir convicción en el ánimo del juez. También podrán presentarse notas taquigráficas, acompañándolas de traducción y haciendo especificación exacta del sistema empleado. Al ofrecer la prueba se indicarán los hechos o circunstancias que deseen probarse."; "**ARTÍCULO 310.-** El juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y concederá a la parte que la presente un plazo para que ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o experimentos. En su caso señalará día y hora para que en presencia de las partes se practique el experimento o reproducción." "**ARTÍCULO 311.-** En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este Capítulo, el juez podrá estar asistido de un asesor técnico que se designará en la forma prevista para la prueba pericial."; De igual forma, dicho auto de admisión de pruebas, le fue notificado al encausado el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte (fojas 730-735), quedando así notificado, entre otras cuestiones, de la fecha y hora señaladas para el desahogo de la reproducción de los discos compactos ofrecidos, mismas diligencias que tuvieron lugar el día nueve de diciembre de dos mil veinte (fojas 742, 745, 747-749 y 751), sin que dentro de ninguna de ellas se advirtiera la presencia del encausado o de persona legalmente facultada para comparecer en su nombre y representación, a fin de realizar cualquier manifestación que,

al respecto, deseara llevar a cabo. Por otro lado, es importante destacar que, las presuntas inconsistencias aducidas por el encausado en relación con los discos compactos referidos, son interpretaciones infundadas, pues presume de una falta de fiabilidad que no se encuentra probada dentro del expediente, y que no es rebatida con ninguna otra prueba en contrario, ni tampoco mediante alguna manifestación de parte del encausado en el momento justo de su desahogo. De igual forma el artículo 309 del Código Procesal en cita, determina que se pueden allegar al expediente cualquier tipo de elementos proporcionado por la ciencia que pueda producir convicción en el ánimo del juzgador, así como notas taquigráficas. Asimismo, el artículo 311 del Código Procesal Civil anteriormente transcrito, establece que, en caso de que se necesiten conocimientos técnicos para la apreciación de los medios de prueba, el juez podrá estar asistido de un asesor técnico; ahora bien, tal circunstancia, en apreciación de esta resolutoria, era innecesaria, debido a que la prueba señalada tenía por objetivo únicamente determinar el contenido de los discos compactos en sí, sin que para tal situación, se requiriera la presencia de un asesor técnico especialista en la materia, tal y como lo afirma el encausado, no encontrándose razones o motivos para determinar que existiera alguna de las circunstancias irregulares aducidas por éste dentro de su escrito de contestación a la denuncia. Por estas razones es que se llega a la conclusión de que resulta infundada la objeción de pruebas que viene planteando el encausado. - -

SECRETARÍA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Recursos
V. Situación P

V.- De igual forma, en fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 658-662), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, así como de su abogado, quienes exhibieron escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofrecieron pruebas para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra; por lo que a continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por el encausado, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 717-719), mismos que se señalan a continuación: - - - -

- - - **A) Testimonial** a cargo de los Ciudadanos Raúl Ávila García y Alma Leticia Bujanda Bravo, acordadas de conformidad con el auto que provee sobre pruebas de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 717-719); teniendo verificativo el día nueve de diciembre de dos mil veinte (fojas 753-755). Testimoniales a las cuales esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron atestiguados por los testigos al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo y que obran a (fojas 753-756) de acuerdo a lo establecido por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que dichos testimonios fueron rendidos por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos; tomando en cuenta que no se advierte vinculación con el encausado y ninguna circunstancia que afecte la imparcialidad de los testigos, además que sus declaraciones son uniformes y contestes y declaran a ciencia cierta sobre hechos que les constan. La valoración que se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - **B) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

ORIA GENERAL
Sustanciación
sabilidad
noticia

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **C) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

- - - Asimismo, en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED], (fojas 699-703), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito, así como de su abogado, quienes exhibieron escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofrecieron pruebas para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra; por lo que a continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los

medios de convicción ofrecidos por el encausado, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 717-719), mismos que se señalan a continuación:-----

- - - **A) Testimonial** a cargo de los Ciudadanos Raúl Ávila García y Alma Leticia Bujanda Bravo, acordadas de conformidad con el auto que provee sobre pruebas de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 717-719). Asimismo, mediante diligencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (foja770), ésta autoridad tuvo por desistida a la encausada de utilizar a los testigos propuestos, por los motivos asentados dentro de la diligencia de referencia.-----

- - - **B) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **C) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho,*

sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en sus correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

-- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [redacted] es con motivo del escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, por parte del quejoso **JOSÉ JOAQUÍN NÚÑEZ CORDOVA**, ante la Dirección General de Contraloría Social de la Contraloría General del Estado de Sonora, por hechos que, presuntamente, le causan perjuicio, a cargo de los hoy encausados, lo anterior en virtud del Juicio Laboral con número de expediente 4445/11 interpuesto ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con amparo indirecto número 715/12 derivado de la demanda interpuesta por el mismo quejoso por despido injustificado en contra del Organismo Operador Municipal AGUA DE HERMOSILLO. En dicha queja presentada ante el denunciante, se estableció que el día veinte de marzo de dos mil catorce, a las once horas se le celebraría una audiencia relativa al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, por lo que acudió aproximadamente a las 10:55 a.m. de ese mismo día, a la mesa correspondiente ante el Ciudadano Licenciado [redacted] [redacted] quien estaba a cargo de llevar a cabo la citada diligencia, presentándose, a dicho del quejoso, la siguiente situación, la cual se transcribe textualmente: "Al presentarme ante el [redacted] [redacted] mismo que lleva a cabo las audiencias, e indicarle que: "tengo audiencia a las once", me informa... "si, ya la levantamos"... dado lo irregular del caso le indique "¡No... todavía no son las once..."; !... a las once tiene que ser la comparecencia...! Contestándome !... pues la adelantamos... y ahí está..., "si no estás de acuerdo con el auto... recúrrela como la tengas que recurrir..."; A dicho del quejoso, el [redacted], le hizo entrega para firma del acta que a juicio del quejoso indebidamente levantó antes de la hora legalmente fijada para la celebración de la audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de las testigos Carmen Leticia Castillo Gallegos y Melissa Torres Romero y la incomparecencia de Brenda María Figueroa Robles, no obstante encontrarse notificada. Ante dicha situación, manifiesta el quejoso que acudió con el Licenciado Juventino Jiménez López, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, y gracias a su intervención se levantó otra acta en la hora y fecha fijada, haciendo constar la incomparecencia de las tres testigos

ofrecidas por parte demandada. Sigue manifestando el quejoso, que respecto al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al cuestionarla sobre el fundamento legal, para adelantar y levantar la audiencia antes de la hora señalada para la misma, con la comparecencia de las dos testigos, le respondió lo siguiente: "...no hay fundamento"; a lo que le señalo "...legalmente hay incomparecencia..." respondiéndome la Lic. Aimee López "...totalmente de acuerdo... ni se le va declarar desierta... se va tomar como que no comparecen los testigos se va a señalar nueva fecha..."; a decir del quejoso, la prueba debió declararse desierta por la incomparecencia de las tres testigos a las que el demandado en el juicio laboral tenía la obligación de presentar y no fijar nueva fecha para que tuviere verificativo el desahogo de la prueba en mención como sucedió; por lo que considera que existe un interés en favorecer a la parte demandada por parte de los servidores públicos de cuya conducta se duele.-----

--- El día veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Dirección General de Contraloría Social, giró el oficio número DGCS-519-2014, solicitando al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, rindiera su informe con las manifestaciones que aclararan o negaran los hechos en relación con la queja antes indicada. La citada autoridad laboral, atendió el requerimiento con el oficio número PRJLC-085/14, recibido el día once de junio de dos mil catorce, en el que manifiesta lo siguiente: "...Que el apoderado legal de la parte ACTORA esta mal interpretando las acciones efectuadas por los Servidores Públicos que menciona en su escrito de queja, ya que de ninguna manera se trata de favorecer ni a una ni a otra parte, por el contrario, con la Actitud del [REDACTED] de adelantar unos cuantos minutos la constancia aludida, ello solo fue con el afán de no hacer esperar más, ni a las partes ni a los testigos comparecientes ya que dicho desahogo no podría llevarse a cabo en virtud de que dicha testimonial comparecieron únicamente dos testigos y dicha probanza está ofrecida para desahogarla con tres testigos, motivo por el cual se señaló nueva fecha para el mencionado desahogo...";-----

--- El veintitrés de junio de dos mil catorce, el quejoso presentó escrito de ampliación de su denuncia ante la Dirección General de Contraloría Social, en contra del Servidor Público [REDACTED] [REDACTED], denunciando continuas violaciones al marco legal dentro del juicio laboral 4445/11, y que expresa de la siguiente manera: "...que la segunda violación de la Junta local de Conciliación y Arbitraje a través del servidor Público [REDACTED] [REDACTED] que preside mis audiencias, es el hecho de que el servidor público permite que un ex empleado de la Junta en mención de nombre Noé Alberto Moreno García, sin tener la personalidad Jurídica de la Demandada, se presenta en mis audiencias y firme las actas de las mismas, haciéndose pasar por el Apoderado Legal Lic. Francisco Jesús Rafael Rodríguez Leyva..."; continua manifestando el quejoso: "... En relación al apoderado legal de la demandada el Lic. Jorge Humberto Vera Dórame, dicha persona también se ostenta como Representante Patronal Suplente en la Junta Local para el período de 2013 a 2018; por lo que su acción de Litigar a favor de la demandada está impedida en la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 671..."--

- - - Afirma el quejoso que al ostentarse el Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame como Apoderado Legal y Delegado Efectivo de la demandada el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, dentro del juicio laboral 4445/11, y a la vez Representante Patronal Suplente de la Junta Local, en donde la Ciudadana Olga Irais Murrieta Gines se encontraba en funciones como propietaria, incurre en violaciones a diversas disposiciones de la Ley Federal, situación que es conocida y permitida por el servidor público [REDACTED].-----

- - - Posteriormente, el día tres de julio de dos mil catorce, el quejoso presentó nuevo escrito en el que da contestación a las vistas con el informe del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y en el que hace una serie de manifestaciones tendientes a robustecer la queja, reiterando las violaciones descritas en los puntos que anteceden.-----


- - - El doce de agosto de dos mil catorce, mediante oficio número DGCS-748/2014, de nueva cuenta la autoridad denunciante solicitó informe al entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a fin de que realizara las aclaraciones o la negación a los hechos denunciados en el escrito de ampliación de queja. El Licenciado Juventino César Jiménez López, dio respuesta con el diverso oficio número PRJLC-113/14, en el mismo sentido que se informó el anterior, agregando lo siguiente: *“ también es importante mencionar que si existieran violaciones procesales en dicho expediente existen recursos de los cuales la parte Actora puede hacer valer en el momento procesal oportuno, y se hace la aclaración que en dicho expediente siempre se ha actuado conforme a derecho...”*-----

- - - Con oficio número DGCS-186/2015, recibido el tres de marzo de dos mil quince, se solicitó al Licenciado Juventino César Jiménez López, un informe sobre el estatus actual de la demanda laboral con expediente número 4445/11. El funcionario en mención contestó con oficio PRJLC-23/15, recibido el once de marzo del mismo año, en el que señala que exhibe copia del último acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil catorce y agrega oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del catorce del mismo mes y año.-----

- - - Asimismo, con oficio DGCS-85/2016, la denunciante, solicitó al Licenciado Jorge Emilio Clausen Marín, nombrado nuevo Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, un informe donde se aclararan o negaran los hechos descritos en la ampliación de la denuncia presentada por el quejoso el veintitrés de junio de dos mil catorce. Esta petición se atendió con oficio PRJLC-0025/2016, recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en el que manifestó lo siguiente: *“... Se niega de manera categórica que esta Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora que actualmente presido viole cualquier derecho humano o constitucional del quejoso y sus manifestaciones resultan en el mayor de los casos apreciaciones subjetivas...”*; sigue manifestando: *“...Efectivamente se tiene conocimiento que el Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame es suplente de la representante del sector patronal Licenciada Olga Irais Murrieta Gines, haciendo del conocimiento de esa autoridad el hecho de que el Licenciado Vera Dórame no ha actuado como representante ya que hasta esta fecha la titular antes*

mencionada ha intervenido en todos y cada uno de los asuntos que se ventilan en esta Junta, incluyendo desde luego aquél en donde el quejoso tiene el carácter de actor...".-----

- - - Luego, el quejoso presentó escrito ante la denunciante, el cual fue recibido el día once de febrero de dos mil dieciséis, donde manifiesta irregularidades en los actos de los funcionarios dentro de su expediente laboral número 4445/11, entre los que reitera lo siguiente: permisibilidad de los denunciados para que una persona represente a la demandada sin contar con la autorización correspondiente, como es el caso de Noé Alberto Moreno García, quien firmó las actas de audiencia por Francisco Jesús Rodríguez Leyva; la doble función del Licenciado Jorge Vera Dórame, como apoderado legal de la demandada y representante patronal suplente en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; el indebido adelanto de la hora fijada para llevar a cabo una audiencia (la del 20 de marzo de 2014) y la violación al apercibimiento por falta de comparecencia.-----

- - - Al respecto, la denunciante solicitó informe al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante oficio número DGCS-152/2016, recibido el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, y recordatorio con oficio DGCD-411/2016, de once de abril de dos mil dieciséis. La petición se atendió con el similar de número PRJLC-0052/2015, en recha veintidós de abril del mismo año, con el que se remitieron las copias certificadas de las audiencias solicitadas y se expuso entre otras cosas, lo siguiente:  "... Por otra parte y en relación a las persona que intervino y firmó en las audiencias que menciona el quejoso, se presume que quien firmó y compareció en a las audiencias lo fue el Licenciado Francisco Jesús Rodríguez Leyva, ya que como se desprende de los autos de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se acredita la personalidad de quienes podrían intervenir, mediante copia certificada de la Escritura Pública de número 52,699... Ahora bien, respecto de las actuaciones que el quejoso pretende hacer valer del Ciudadano Noé Alberto Moreno García, dentro del juicio laboral en cita, no tiene personalidad jurídica en el juicio y asimismo este Tribunal desconoce si firmó o no dichas audiencias... Por otra parte y en cuanto a su solicitud, me permito exhibir copia certificada de la audiencia de fecha trece de marzo de dos mil trece... efectivamente el Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame si tiene personalidad jurídica acreditada..."-----

- - - Posteriormente el cuatro de mayo de ese mismo año, se solicitó informe complementario (del oficio DGCS-152/2016), con diverso oficio DGCS/504/2016, el cual fue contestado por el Presidente de la Junta Local laboral, el 13 de mayo del 2016 con similar PRJLC-66/2016, manifestando lo siguiente: "...en relación a la queja presentada ante esta Dirección General por el Ciudadano José Joaquín Núñez Córdova, registrado con número de expediente 4445/11, se le hace saber que en audiencia de fecha 13 de marzo de 2013, quienes comparecieron por la parte actora son: Licenciado Jesús David Valenzuela Valenzuela y Fidel Eduardo Alonso Cifuentes, por otro lado comparece el Ciudadano Licenciado Alberto Mendoza Montoy, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada; se presumen que las firmas que ahí aparecen son de las personas comparecientes y el auto de fecha 14 de mayo de 2014 se refiere a un acuerdo Admisión de Pruebas..."-----

- - - Asimismo, mediante escrito recibido el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el quejoso amplió el contenido de las aseveraciones expuestas en sus similares de fechas once de febrero y diez de marzo de dos mil dieciséis, presuntamente cometidas por los denunciados dentro de su expediente laboral número 4445/11 y aportó como prueba una transcripción de una grabación de audio con la que considera, se acredita la usurpación de la personalidad denunciada. Al respecto, se solicitó al Licenciado Jorge Emilio Clausen Marín, el informe respectivo, mediante oficio DGCS-309/2016, el cual fue recibido por el destinatario el veintidós de marzo de dos mil dieciséis y al no obtener respuesta, se envió recordatorio con el oficio DGCS-515/2016.-----

- - - La respuesta se incluyó también dentro del oficio PRJLC-66/16 ya aludido y en cuanto a la petición específica, dice lo siguiente: "...asimismo y con respecto a su oficio DGCS-515/2016 recibido en esta junta en esta misma fecha se le hace saber que en dicha audiencia no compareció persona alguna por la parte demandada, solo estuvo presente el actor del juicio y en cuanto a que si el Ciudadano Noé Alberto Moreno García, tiene personalidad acreditada dentro del expediente que nos ocupa, se le hace saber que dentro del juicio no tiene acreditada personería jurídica dicha persona..."-----

- - - De lo apenas transcrito, podemos advertir que la denunciante le imputa al servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] **Secretaría del Trabajo**, el hecho de que el día veinte de marzo de dos mil catorce, sin previa notificación, ni justificación sólida, adelantó la hora de la audiencia prevista para las once horas de ese mismo día, en la que se desahogaría una prueba testimonial dentro del juicio laboral con número de expediente 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora; asimismo, se le denuncia por permitir la intervención dentro del expediente laboral anteriormente señalado, del Ciudadano Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame, no obstante que era miembro de la Junta Laboral con carácter de Suplente del Representante Patronal y estaba a la vez designado como Apoderado Legal de la parte demandada, es decir, el Organismo Operador Municipal AGUA DE HERMOSILLO. En cuanto a la denunciada [REDACTED] **Estado de Sonora**, se le imputa presuntamente no haber vigilado, ni supervisado al encausado [REDACTED], al fungir la encausada como jefa inmediata de éste, respecto a las conductas irregulares señaladas con antelación. Incumpliendo dichos encausados con la normatividad que se transcribe a continuación:-----

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 671.- Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones: I.- Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con ésta Ley;... XI.- Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente;

Artículo 707.- Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios que intervengan, cuando:... III.- Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;... V.- Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

Artículo 713.- En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.

Artículo 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 67.- Corresponde a la Secretaría General de Dictámenes y Amparos, proyectar, vigilar e intervenir en el buen desarrollo de los actos y resoluciones que deban dictar los distintos órganos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuando sean parte en los juicios de amparo que se tramiten ante las autoridades judiciales, en contra de los laudos y demás resoluciones dictadas los asuntos de su competencia.

Artículo 68.- La Secretaría General de Dictámenes y Amparos, estará a cargo de un Secretario General que dependerá directamente del Presidente de la Junta Local y éste tendrá a su cargo distribuir el trabajo interno en la propia Secretaría, vigilando la correcta elaboración de los proyectos de laudos y así como la puntual notificación de los acuerdos relacionados en la substanciación de los juicios de amparos y para tales efectos se le dotará de Secretarios de Acuerdos, Projectistas, Actuarios, personal administrativo y medios necesarios para el buen funcionamiento.

- - - De los hechos anteriormente transcritos, motivo de la presente denuncia, se atribuye a los encausados las siguientes conductas: [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] Secretaría del Trabajo, se le denuncia debido a que el día veinte de marzo de dos mil catorce, sin previa notificación, ni justificación sólida, adelantó la hora de la audiencia prevista para las once horas de ese mismo día, en la que se desahogaría una prueba testimonial dentro del juicio laboral con número de expediente 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora; asimismo, se le denuncia por permitir la intervención dentro del expediente laboral anteriormente señalado, del Ciudadano Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame, no obstante que era miembro de la Junta Laboral con carácter de Suplente del Representante Patronal y estaba a la vez designado como Apoderado Legal de la parte demandada, es decir, el Organismo Operador Municipal AGUA DE HERMOSILLO. En cuanto a la [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Sonora, se le imputa presuntamente no haber vigilado, ni supervisado al encausado [REDACTED], al fungir la encausada como jefa inmediata de éste, respecto a las conductas irregulares señaladas con antelación. En ese sentido, se le atribuye a los denunciados con su actuar omisivo, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, VII, XXVI y XXVIII; para el encausado [REDACTED] y I, XXV, XXVI y XXVIII para la [REDACTED]; todas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante a los encausados en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público denunciado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Primeramente, se considera apropiado señalar que dentro del desahogo de las audiencias de ley a cargo de los hoy encausados [REDACTED] (fojas 658-662) y [REDACTED] [REDACTED] fojas 699-703), compareció el Ciudadano Licenciado **José García Ortega**, en su carácter de Representante de la Secretaría del Trabajo y coadyuvante dentro del presente procedimiento administrativo, quien, al otorgársele el uso de la voz dentro de las audiencias referidas, estableció una serie de manifestaciones encaminadas a la defensa de los hoy encausados. Ahora bien, esta autoridad, por economía y método procesal, procederá a transcribir las manifestaciones de referencia y resolver respecto a las mismas, antes de entrar al estudio de las argumentaciones y medios de defensa planteados por los encausados:-----

--- "...si se toma en cuenta que lo toral de la imputación que Contraloría social hace a los encausados la hace consistir fundamentalmente en que no cumplieron a cabalidad los principios que rigen el Servicio Público, ya que se les imputa no haber celebrado en tiempo y forma un Audiencia el veinte de marzo de

dos mil catorce, debe hacerse hincapié en que la referida Audiencia no fue tal, puesto que según los Autos se trató simple y sencillamente de una constancia por la incomparecencia de un testigo y se fijó otra fecha para la recepción de dicha probanza, por lo tanto no se oyó a nadie en defensa o en acusación que con las características fundamentales y esenciales de toda Audiencia...-----

- - - En torno al argumento anteriormente transcrito y vertido por el representante de la Secretaria del Trabajo dentro del desahogo de las audiencias de ley de los encausados, se considera que el mismo resulta improcedente para desvirtuar los hechos imputados contra los mismos. Lo anterior debido a que si bien refiere dicho representante que la audiencia mencionada no fue celebrada en tiempo y forma el día veinte de marzo de dos mil catorce, la misma no era tal, es decir, una audiencia, sino que simplemente se trató de una constancia, que no reúne las características fundamentales y esenciales de toda audiencia; no obstante, se considera que tal cuestión resulta irrelevante al caso concreto que nos ocupa, debido a que dentro del presente sumario obran diversas pruebas, como se verá más adelante, que determinan que la diligencia testimonial señalada para llevarse a cabo a las once horas del día veinte de marzo de dos mil catorce dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, efectivamente fue adelantada unos cuantos minutos sin contar con fundamento jurídico para tal acción, siendo que tal circunstancia, es la que origina el hecho irregular alegado, independientemente de si el acto jurídico que se llevó a cabo con motivo del señalamiento de desahogo de la prueba testimonial, lo fue un acto diverso como *acta constancia, comparecencia o cualquier otro*, pues el hecho es que al haberse señalado una fecha y hora ciertas para el desahogo de la diligencia, se debieron de respetar tales parámetros de tiempo, incluso en el caso de que el acta a realizarse, no fuera el desahogo de las testimoniales señaladas por incomparecencia de las testigos, pues la acción de establecer una fecha y hora determinada para la celebración del acto jurídico en cita, no se debe a un mero capricho de la autoridad ante la que se lleva un juicio, el cual puede verse modificado por decisión unilateral de ésta, sino que obedece a, entre otras cuestiones, a dar seguridad jurídica a las partes intervinientes en el procedimiento jurisdiccional de que, si lo desean, pueden acudir a presenciar las actuaciones que se desarrollan dentro del procedimiento del cual son partes e intervenir en ellas. En ese sentido, al haberse desarrollado minutos antes la elaboración de la constancia aludida, se configura una circunstancia irregular, pues aun en el supuesto caso de que las testimoniales señaladas no fueran a celebrarse, se considera que se debió de esperar a la hora señalada para su desahogo, a fin de levantar la actuación jurídica que dicha autoridad determinara procedente, para que, de ese modo, la totalidad de las partes intervinientes pudieran apersonarse a atestiguar los actos de los cuales se tuvo que haber dado fe en ese momento. Por tales razonamientos, se concluye que la manifestación realizada por el representante de la Secretaria del Trabajo dentro del presente apartado se considera improcedente.-----

- - - *"...Así también se les imputa el haber permitido la intervención de un Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame que supuestamente estaba impedido para hacerlo porque también supuestamente era representante patronal suplente en el Tribunal Laboral actuante. Esta aseveración no está acreditada en el expediente donde los hoy encausados estaban realizando sus funciones y de donde derivan los hechos*

investigados, por lo tanto no existe evidencia de que estuvieran enterados del carácter que se imputa a dicho profesionista; y así es en efecto los integrantes del Tribunal Laboral son los que conoce a los respectivos suplentes y no se acredita que se le hubiera advertido de esa circunstancia a los encausados, habida cuenta que los representantes titulares ante los que se estaba actuando son los que realmente permitieron que dicha circunstancia se actualizara si es que así fue en la realidad..."- - - - -

- - - En torno a las anteriores manifestaciones vertidas por parte del representante de la secretaría del trabajo dentro del desahogo de las audiencias de ley de los encausados, se determina que las mismas resultan de igual manera improcedentes para desvirtuar los hechos imputados en contra del encausado

[REDACTED]

[REDACTED], se advierte que el mismo estableció

textualmente lo siguiente: "... Por otra parte, con respecto a la personalidad que tiene acreditada el Lic. Jorge Humberto Vera Dórame, como apoderado legal de la parte demandada, ello se afirma por ser cierto, siendo importante aclarar que si bien el Lic. Vera Dórame si bien tiene el nombramiento de Suplente del Representante Patronal de la junta Local de Conciliación y arbitraje LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES, la Representante titular LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES, siempre y en todo momento ha intervenido en todos y cada uno de los asuntos ventilados ante la Junta de referencia, y que el LIC VERA DORAME no ha actuado como representante hasta el momento..."; De lo anterior, se puede advertir claramente que, contrario a lo aseverado por el representante de la secretaría del trabajo, el encausado de mérito, acepta expresamente que tenía y tuvo conocimiento del nombramiento con el cual se ostentaba el Ciudadano Jorge Humberto Vera Dórame, como Suplente de Representante Patronal dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, y que su argumento de defensa se encuentra enfocado no en el hecho de desconocer tal circunstancia, sino aduciendo que, debido a que el Ciudadano Jorge Humberto Vera Dórame, no actuó dentro del expediente laboral número 4445/11 con tal carácter de Suplente de Representante Patronal, entonces no existe violación a la legislación aplicable. Sin embargo, al reconocer de manera expresa la circunstancia del nombramiento expedido a favor de dicha persona como Suplente de Representante Patronal, se considera acreditado el supuesto que el representante de la secretaría del trabajo trata de negar. Por tal motivo se considera que el argumento esgrimido por parte de éste último resulta igualmente improcedente.- - - - -

"... Por otra parte quiero hacer notar también que en el presente caso la Secretaría de la Contraloría General del Estado está juzgando actuaciones que se dan en un procedimiento laboral que se rige por una Ley Federal y no por una Ley local cuyo cumplimiento toca vigilar a dicho Órgano de Control. El artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución general de la República, antes de la reforma publicada el veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, estableció que los conflictos entre el capital y el trabajo fueran resueltos por una Junta de Conciliación de Arbitraje integrada por igual número de representantes de dichos factores productivos y uno del Gobierno, quien debe Presidirla, y en este contexto la Ley Reglamentaria de este dispositivo fundamental, la Ley Federal del Trabajo, es una norma decretada por el Congreso General de la Unión que establece las reglas procesales con que deben sustanciarse los procedimientos como el que en este caso se analiza y es esa Ley Federal la que

establece el propio régimen sancionador para el evento en que los Secretarios, Actuarios, Auxiliares y demás personal jurídico incumpla sus funciones y es esa Ley donde se establecen las sanciones correspondientes y los funcionarios encargados de aplicarla, y en ninguno de sus preceptos se establece intervención alguna de los Órganos de Control Gubernamental Locales, pues ello iría en contra de la propia autonomía con la que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben desempeñar sus funciones; independientemente de que sería totalmente injusto que el personal de las Juntas estuvieran sujetos a dos regímenes jurídicos sancionadores por los mismos hechos, pues ello sería violar el principio rector del procedimiento administrativo en que se actúa que impide la aplicación de sanciones de la misma naturaleza y por los mismos hechos..."-----

- - - Al respecto, esta autoridad debe de realizar las siguientes aclaraciones: aduce el representante de la secretaría del trabajo, la incompetencia de esta autoridad para conocer el asunto en cuestión, razonando que, al ser esta una autoridad del orden estatal, se encuentra impedida para ejercer sus facultades sancionadoras, por hechos que derivan de conflictos que involucran un procedimiento que se desarrolla con fundamento en una ley del orden federal como lo es la Ley Federal del Trabajo, alegando además, que es dicha legislación la cual establece el régimen sancionador para el evento de que los Secretarios, Actuarios, Auxiliares y demás personal jurídico incumpla sus funciones, estableciendo también las sanciones correspondientes y los funcionarios encargados de aplicarlas. Sin embargo se considera que las apreciaciones realizadas por parte del representante de la Secretaría del Trabajo resultan equivocadas, pues, tal legislación federal, es decir, la Ley Federal del Trabajo, no regula de modo alguno el procedimiento administrativo a seguirse para la determinación de existencia o inexistencia de faltas administrativas llevadas a cabo por servidores públicos del Estado, con motivo del ejercicio de sus funciones, así como tampoco regula las reglas para la imposición de sanciones administrativas en contra de estos. La legislación en cita, tal y como lo menciona el propio representante de la secretaría del trabajo, regula las reglas para la resolución de los conflictos entre el capital y el trabajador, circunstancia que no es, ni remotamente la que se ventila en el presente caso, siendo éste un procedimiento administrativo seguido en contra de servidores públicos del estado de Sonora, y derivado de una queja interpuesta ante la autoridad denunciante, quien, haciendo uso de las facultades señaladas en párrafos precedentes de la resolución, interpuso ante esta autoridad la denuncia que da vida al fallo que se dicta. En ese sentido, basta con dar simple lectura de la normatividad que se citará a continuación para establecer las facultades que revisten a esta instructora para llevar a cabo el procedimiento que nos ocupa.-----

Artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

- - - El supuesto contenido en el artículo apenas referido surte efecto en la especie, y se avala con el nombramiento certificado otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría del Trabajo, de fecha catorce de marzo de dos mil quince y otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (foja 185). Así como el diverso nombramiento otorgado a [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría del Trabajo, de fecha catorce de marzo de dos mil trece y otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (foja 186). Por último, se tiene que dentro del desahogo de sus respectivas audiencias de ley, los hoy encausados admitieron desempeñar los cargos con los cuales se les señaló dentro del escrito de denuncia atendido. Tal documentación avala a los hoy encausados como servidores públicos al amparo del artículo 143 de la Constitución del Estado, al desempeñar estos un cargo público dentro de la administración pública directa, es decir, dentro de la Secretaría del Trabajo y adscritos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora: "*Artículo 3. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo que correspondan al Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal. Integran la administración pública directa las siguientes dependencias: Secretarías y Procuraduría General de Justicia del Estado...*"-----

Artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora.- *Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.*

- - - De nueva cuenta, surte efectos el artículo anterior dentro del presente caso, al ventilarse una causa administrativa en contra de los hoy encausados, servidores públicos del Estado, en perjuicio de un tercero o de la sociedad, por actos que no están permitidos expresamente por la legislación aplicable a sus funciones. Como ya se manifestó con antelación, se considera que las conductas denunciadas en contra de los encausados, resultan irregulares y en desapego a la Ley, por lo que, al desempeñar al momento suscitarse tales hechos, un cargo público en la administración pública estatal, se colma el supuesto establecido dentro del artículo analizado.-----

Artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.- *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:... C. En materia de control gubernamental:... X.- Conocer, investigar y, en su caso, sancionar los actos, omisiones o conductas imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que constituyan responsabilidades administrativas, en términos de la ley en la materia y, de ser necesario, formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público o ante las autoridades que se estimen competentes, prestándoles la colaboración que le fuere requerida.*

- - - El artículo anteriormente transcrito, es claro en establecer el marco de actuación de la Secretaría de la Contraloría General, en lo que a materia de control gubernamental refiere, al asentar que es competente para conocer, investigar, y, en su caso, sancionar los actos, omisiones o conductas imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que constituyan responsabilidades

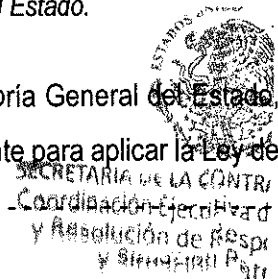
administrativas, carácter que, a cargo de los encausados, ya ha sido acreditado y señalado anteriormente.-----

Artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

- - - El título sexto de la Constitución Política del Estado, establece lo siguiente: "TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS", y dentro de dicho apartado se encuentra su artículo 143, mismo que, al ser analizado, hace concluir a esta autoridad que los hoy encausados, al desempeñar un cargo público dentro de la administración pública estatal durante el momento de los hechos denunciados, se encuentran bajo el supuesto de tal artículo, y, por tanto, resultan ser sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-

Artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:... V.- La Contraloría General del Estado.

- - - El artículo señalado anteriormente, determina con claridad que la Contraloría General del Estado, Dependencia a la cual este órgano resolutor se encuentra adscrito, es competente para aplicar la Ley de Responsabilidades con base en la cual se dicta la presente resolución.-----



Artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Los Municipios.- Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 143 de la Constitución Política del Estado.

- - - Dicho artículo determina, una vez más, que los servidores públicos a los que se refiere el artículo 143 de la Constitución del Estado, son los que incurren en responsabilidad administrativa; misma responsabilidad que, a su vez, es investigada, sustanciada y resuelta con base en las disposiciones de la Ley de Responsabilidades en cita. Los cargos públicos que ostentaban los hoy encausados al momento de los hechos denunciados, los acreditan como sujetos de los cuales hace mención el artículo 143 en cita.-----

Artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, le corresponde, en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la Contraloría, y en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a la Contraloría Municipal.

- - - El artículo que antecede establece como facultad de la Contraloría del Estado, la aplicación de las penas contenidas dentro del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades, en contra de servidores públicos que laboren o hubieren laborado en las dependencias de la administración pública estatal, siendo, en el caso que nos ocupa, la Secretaría del Trabajo, una dependencia de la administración pública estatal, misma en la cual los encausados prestaron sus servicios al momento de los hechos denunciados.-----

Artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.- El Titular de la Secretaría de la Contraloría General será el Secretario que designe el Ejecutivo del Estado, quien para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y órganos

784

desconcentrados siguientes: 1.- Unidades administrativas:... 6.- Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; 6.1 Dirección de Responsabilidades

Artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.- La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial estará adscrita al Titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: I. Recibir, tramitar y resolver las quejas y/o denuncias presentadas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, mediante la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias que se estimen procedentes, hasta dictar resolución, y en su caso imponer de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley, las sanciones que correspondan;

- - - Por último, los artículos 2 fracción I, Puntos 6 y 6.1, y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, determinan tanto la existencia como las facultades de esta autoridad administrativa, entre las cuales se encuentran la de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Siendo en el caso que nos ocupa, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, determina que los servidores públicos adscritos a dependencias o entidades, en este caso del poder ejecutivo del estado, son sujetos de dicha Ley, y, por lo tanto, sujetos del presente procedimiento administrativo. -----

ORIA GENERAL
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

- - - En síntesis, resulta más que evidente que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, anteriormente Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es competente no solo para llevar a cabo el inicio, sustanciación y resolución del presente procedimiento administrativo, sino, además, para sujetar al mismo a los hoy encausados, al haber desempeñado estos, al momento de los hechos denunciados, un cargo dentro de la administración pública directa, con más precisión, dentro de la Secretaría del Trabajo, adscritos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, como [REDACTED]. En ese sentido, es preciso determinar **improcedente** el argumento intentado por el representante de la secretaría del trabajo, encaminado a establecer la presunta incompetencia de esta autoridad para resolver sobre los hechos controvertidos dentro de la presente causa, aduciendo que, el procedimiento a seguir y las autoridades competentes para resolver el mismo, se encuentran consagradas dentro de una normatividad de carácter federal, siendo ésta, la Ley Federal del Trabajo, situación que, como ya ha quedado demostrado, es equivocada, pues basta con dar simple lectura de los artículos anteriormente analizados para llegar a conclusión de que resulta ser ésta, y no una diversa, la autoridad competente para conducir el presente procedimiento administrativo en contra de todo aquel Ciudadano que desempeñe o hubiere desempeñado durante el momento de los hechos denunciados, un cargo público dentro de la administración pública estatal, y sobre el cual pese una acusación formal respecto de conductas irregulares llevadas a cabo con motivo de sus funciones.-----

- - - 1.- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa realizados por parte del encausado [REDACTED], que constan en su escrito de contestación a la

denuncia (fojas 665-670), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio:-----

--- "... El hecho que se contesta en lo que se refiere al actuar del suscrito, se **NIEGA POR SER FALSO**. Manifestando que si bien dicha audiencia se empezó únicamente a teclear 5 minutos antes de la hora fijada por el suscrito, fue porque se tenía la certeza material de la imposibilidad de que dicha diligencia se llevará a cabo, puesto que al ser la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la parte DEMANDADA, que además de tener carácter indivisible al no apersonarse uno de los tres testigos de los testigos ofrecidos, era material y jurídicamente imposible desahogar dicha probanza en dicha fecha y no tenía mayor trascendencia para la actora si por economía procesal se facilitaba el levantamiento de dicha constancia y se tenía lista para el momento de la audiencia... el hecho de adelantar la audiencia 5 minutos obedeció a que la probanza a desahogarse en esa audiencia no se llevaría a cabo por no encontrarse presente uno de los atestes ofrecidos, y toda vez que dicha probanza fue ofrecida para desahogarse con 3 testigos y solo comparecieron dos... y al manifestarme el abogado de la patronal que dicho testigo no iba a presentarse, se procedió a señalar fecha posterior para su desahogo, lo que de ninguna manera afectó a la parte actora... manifestando que la intención del suscrito al adelantar 5 minutos la audiencia, lo fue sencillamente la de no hacer esperar más a los testigos que se encontraban presentes ni a las partes".

--- Ahora bien, una vez analizados los hechos denunciados, así como los argumentos de defensa planteados por el encausado dentro de su respectiva audiencia de ley y escrito de contestación a los hechos de la denuncia en torno al hecho irregular anteriormente desvelado, y, desde luego, analizando en su conjunto los medios probatorios que componen el presente sumario, se llega a la conclusión de que resultan **improcedentes** los argumentos de defensa planteados por el encausado [REDACTED] al tenor de los siguientes razonamientos jurídicos: Primeramente se tiene que el encausado acepta expresamente que, el día veinte de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente laboral número 4445/11 tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, adelantó cinco minutos una audiencia que estaba prevista para levantarse a las once horas de ese mismo día. Tal afirmación se extrae de la propia contestación a los hechos realizada por el encausado mediante su escrito de defensa, donde, textualmente argumenta lo siguiente: "... si bien dicha audiencia se empezó únicamente a teclear 5 minutos antes de la hora fijada por el suscrito..."; y "...el hecho de adelantar la audiencia 5 minutos obedeció a que la probanza a desahogarse en esa audiencia no se llevaría a cabo..."; Aunado a lo anterior, se tiene que, mediante oficio número PRJLC-113/14, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce (fojas 167-168 del sumario), signado por el Ciudadano Licenciado Juventino César Jiménez López, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, éste confirma lo expuesto por el encausado dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, al señalar textualmente lo siguiente dentro del referido oficio: "...con la Actitud del [REDACTED] de adelantar unos cuantos minutos la constancia aludida, ello solo fue con el afán de no hacer esperar más, ni a las partes ni a los testigos comparecientes...". Las anteriores afirmaciones realizadas tanto por el encausado, como el entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se relacionan estrechamente con lo denunciado por parte

del quejoso José Joaquín Núñez Córdova, dentro de su escrito inicial de queja presentado ante la autoridad denunciante (fojas 19-22 del sumario), dónde textualmente señala lo siguiente: "... 20 de Marzo de 2014 a las 11:00 a.m. se celebraría audiencia para el desahogo de la testimonial de la Demandada, misma audiencia que como parte Actora, llegue aproximadamente a las 10:55 hrs ante la mesa donde se celebran las audiencias de mi caso. Al presentarme ante el [REDACTED], mismo que lleva a cabo las audiencias, e indicarle que: "tengo audiencia a las once", me informa... "si, ya la levantamos"... dado lo irregular del caso le indique "¡No... todavía no son las once..."; !... a las once tiene que ser la comparecencia...! Contestándome !... pues la adelantamos... y ahí está..., "si no estás de acuerdo con el auto... recúrrela como la tengas que recurrir...". Una vez analizado lo anterior, y realizado una concatenación lógica, es que se llega a la conclusión de que dentro del presente sumario, existen pruebas suficientes para determinar que, efectivamente, el día veinte de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], adelantó cinco minutos una diligencia que tenía previsto su desahogo para las once horas de ese mismo día, sin justificación o sustento legal alguno, quedando plenamente acreditada tal circunstancia con base en el compendio probatorio que obra en autos y del cual se ha hecho referencia anteriormente.-----

--- Ahora bien, se tiene que, a modo de defensa, el encausado estableció que el motivo por el cual se procedió a adelantar cinco minutos la diligencia testimonial, prevista para celebrarse a las once horas del día veinte de marzo de dos mil catorce, lo fue debido a que, según su dicho, al tener conocimiento de que una de las tres testigos propuestas no podría presentarse, y debido a que dicha diligencia no podía ser llevada a cabo sin la presencia de todas ellas, se pretendía no hacer esperar a las partes y a los testigos dentro del procedimiento. No obstante, se considera que la defensa planteada por el encausado resulta improcedente e insuficiente para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se denuncia en su contra pues, tal y como lo manifiesta la autoridad denunciante, no existe fundamento jurídico dentro de la Ley Federal del Trabajo, la cual rige el marco de actuación y desarrollo de los procedimientos laborales ventilados dentro de la Junta Local del Estado, dónde el encausado prestaba sus servicios, ni tampoco se advierte que el encausado haya hecho hincapié en alguna disposición jurídica que así lo regule, que le permita a una autoridad jurisdiccional del orden laboral, adelantar una audiencia que, con antelación ha sido fijada para celebrarse en un día y una hora determinados. Lo anterior, claro está, obedece a múltiples cuestiones, entre ellas, a hacer respetar las garantías que poseen las partes intervinientes dentro de los procedimientos que se llevan en dicha instancia jurisdiccional, destacando entre ellas las garantías de seguridad jurídica, publicidad y debido proceso. Es así que, aunque el encausado, a modo de justificación, aduce que el motivo que lo llevó a celebrar una audiencia minutos antes de la hora legalmente señalada para tal fin, fue para no hacer esperar a los testigos y las partes intervinientes dentro del procedimiento en que se actuaba, se concluye que dicha justificación resulta insuficiente para tenerlo por absuelto de los hechos que su imputan en su contra, toda vez que, como ya se asentó previamente, no existe fundamento jurídico que permita llevar a cabo la acción que el encausado desplegó, ni por el motivo o justificación señalado, ni por ningún otro, lo cual se traduce en

una clara transgresión de lo establecido por el artículo 2 Primer Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el cual establece lo siguiente: **"En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba."** Lo anterior encuentra relación con los artículos invocados por la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, los cuales refiere que fueron violentados por la actuación deficiente del encausado, mismos que se transcriben a continuación:-----

Artículo 713.- *En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.*

Artículo 883.- *La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.*

- - - De los artículos anteriormente transcritos se desprende que, efectivamente, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se encuentra obligada a señalar una fecha y hora ciertas para la celebración de la audiencia del desahogo de pruebas. Lo anterior obedece, evidentemente, no solo a que los testigos conozcan la hora, fecha y lugar en el que deberán presentarse a declarar, sino, así también, para hacer de conocimiento de las partes intervinientes dentro de los procedimientos laborales que ahí se ventilan sobre tales cuestiones, para que, de ese modo, dentro del acto de desahogo de dichas probanzas puedan advertir el correcto desarrollo de las mismas y realizar las manifestaciones que consideren procedentes. En ese sentido, al llevar a cabo el encausado la acción de adelantar una audiencia señalada para celebrarse un día específico a una hora específica, se considera que incurre en una conducta irregular, pues permite que la misma sea celebrada sin la concurrencia total de las partes que deseen intervenir en ellas, asentando cuestiones que no pueden ser advertidas, ni rebatidas de otro modo salvo encontrarse presente en su elaboración, cosa que, en el caso de la parte actora dentro del expediente laboral no permitió que ocurriera así. Esto, como ya se dijo anteriormente, debido a que entre muchas otras, las partes tienen garantías jurídicas tales como el debido proceso, dónde se deben de respetar las formalidades del mismo, las cuales, no pueden ser transgredidas de manera unilateral, en este caso por el hoy encausado, aunque su intención no haya sido la de perjudicar a ninguna de las partes. Además, no se debe de perder de vista que, según lo señalado por el propio encausado dentro de su escrito de contestación a los hechos, dentro de la primera de las audiencias levantadas cinco minutos antes de su hora legalmente programada, se asentó la comparecencia de dos de los testigos, y se hizo constar la incomparecencia de la restante, esto aún y cuando la parte actora no se encontraba presente debido a que aún no se llegaba la hora señalada para el desahogo de la diligencia; es decir, el hoy encausado hizo constar circunstancias de las cuales el quejoso no pudo percatarse al no haberse levantado la audiencia a la hora prevista para su desahogo, pues, cabe resaltar que, cuando el quejoso acudió con el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a fin de hacer de su conocimiento los hechos irregulares desplegados por parte del encausado [REDACTED], y aquel

ordenó que se levantar de nueva cuenta el acta de referencia, los testigos ya se habían retirado del lugar, haciéndose constar en la nueva acta, la incomparecencia de todos ellos, cambiando así el contenido de la primera acta; circunstancia que se originó debido a la determinación unilateral e infundada tomada por parte del hoy encausado, de adelantar unos minutos al audiencia a la que nos referimos.-----

--- De igual forma, en cuanto al argumento de defensa esgrimido por el encausado, en torno a que, con el acto de adelantar la audiencia testimonial señalada para celebrarse el día veinte de marzo de dos mil catorce, a las once horas dentro del expediente laboral número 4445/11 tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, no se le afectó ningún derecho, ni garantía individual al quejoso **JOSÉ JOAQUÍN NÚÑEZ CÓRDOVA**, quien fungía como parte actora dentro de dicha causa, se considera que tal argumento resulta de igual manera improcedente para relevarlo de responsabilidad administrativa, pues, independientemente de que se le hubiera ocasionado o no alguna afectación al quejoso, con el acto de adelantar cinco minutos, una audiencia fijada para una fecha y hora ciertas, dicha acción constituye por sí misma un hecho irregular que no encuentra fundamento, ni justificación dentro de la normatividad a la cual el hoy encausado debía ceñirse y apegarse en estricto cumplimiento de sus funciones como servidor público. Es así que, a pesar de que, a dicho del encausado, no se le ocasionó ningún tipo de afectación a ninguna de las partes dentro del procedimiento laboral, tal circunstancia no justifica, ni da lugar a que, de manera unilateral y sin fundamento alguno se adelanten audiencias que están previstas para celebrarse en un lugar, fecha y hora específicos, con el fin de dar seguridad jurídica a los intervinientes dentro de la misma, pues como ya se señaló previamente, las formalidades establecidas para el desarrollo de los procedimientos laborales de referencia, deben de ser respetadas, sobre todo, por aquellos servidores públicos que intervengan en su trámite.-----

--- Por todo lo anteriormente dicho es que se concluye que los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado en torno a los hechos irregulares denunciados en su contra, y tratados en líneas precedentes, resultan improcedentes para desvirtuar las imputaciones en su contra, así como que dentro del sumario, se encuentran elementos probatorios idóneos y bastantes que acreditan los hechos irregulares denunciados, y la participación del encausado en su comisión.-----

--- Siguiendo con los argumentos de defensa señalados por el encausado dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, se tienen los que a continuación se señalan textualmente:---

--- "... Por otra parte, con respecto a la personalidad que tiene acreditada el Lic. Jorge Humberto Vera Dórame, como apoderado legal de la parte demandada, ello se afirma por ser cierto, siendo importante aclarar que si bien el Lic. Vera Dórame si bien tiene el nombramiento de suplente del Representante Patronal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES, la Representante del titular LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES, siempre y en todo momento ha intervenido en todos y cada uno de los asuntos ventilados ante la Junta de referencia, y que el LIC VERA DORAME no ha actuado como representante hasta el momento, por lo que de ninguna manera hay transgresión a la ley ni al actor del juicio laboral 4445/11..."-----

- - - Ahora bien, una vez analizados los hechos denunciados, así como los argumentos de defensa planteados por el encausado dentro de su respectiva audiencia de ley y escrito de contestación a los hechos de la denuncia en torno al hecho irregular anteriormente señalado, y, desde luego, analizando en su conjunto los medios probatorios que componen el presente sumario, se llega a la conclusión de que resultan improcedentes los medios de defensa planteados por el encausado [REDACTED], al tenor de los siguientes razonamientos jurídicos: Se tiene que el hecho irregular abordado dentro del presente apartado, lo constituye la situación de que el hoy encausado, presuntamente, consintió que el Ciudadano Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame, actuara dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, y tuviera conocimiento del mismo a sabiendas de que fungía dentro de dicho expediente, tanto como Representante Legal de la demandada, Organismo Operador Agua de Hermosillo, y Suplente de Representante Patronal dentro de la propia Junta Local, lo cual, según la normatividad invocada por la autoridad denunciante resulta prohibido.-----

- - - De igual forma, se tiene que al analizar los documentos que conforman el sumario, se encuentran entre ellos la Copia certificada de la Escritura Pública número 52,699 (Cincuenta y dos mil seiscientos noventa y nueve) volumen 833 (Ochocientos treinta y tres), de fecha diez de julio de dos mil doce, y pasada ante la fe del notario público número 39 Licenciado Luis Rubén Montes de Oca Mena, con ejercicio en la demarcación territorial de Hermosillo, Sonora, México (fojas 539-547), y de la cual se advierte que se da fe del contrato de mandato donde el poderdante Organismo Operador Municipal denominado "Agua de Hermosillo", Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, otorga un poder general para pleitos y cobranzas y poder laboral entre otros, a el Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame, dónde, entre otras facultades, se le otorga a éste, la de comparecer ante cualquier juzgado o tribunal, autoridades del trabajo, juntas federales de conciliación y arbitraje, y en suma todas las autoridades en materia del trabajo. Asimismo, se tiene que mediante documento de fecha cinco de diciembre de dos mil doce (fojas 491-495) se designó al Ciudadano Jorge Humberto Vera Dórame, como Suplente de Representante Patronal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora. De igual forma, se desprenden a fojas 559-561 y 562-568, actuaciones levantadas dentro del expediente laboral número 4445/11, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dónde se advierte la participación del Ciudadano Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame, en su carácter de Apoderado Legal de Agua de Hermosillo. Así también, se encuentra el documento original consistente en oficio número PRJLC-0052/2015, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, signado por parte del Ciudadano Licenciado Jorge Emilio Clausen Marín, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dónde, textualmente, realiza las siguientes manifestaciones: "...asimismo me permito señalar que efectivamente el LIC. JORGE HUMBERTO VERA DORAME si tiene personalidad jurídica acreditada, más sin embargo se tiene conocimiento de ser suplente de la representante del sector patronal... haciendo del conocimiento de esa autoridad el hecho de que el LIC. VERA DORAME no ha actuado como representante...". Por último, se tiene que mediante su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 658-662), el

encausado [REDACTED], manifestó textualmente lo siguiente: "... Por otra parte, con respecto a la personalidad que tiene acreditada el Lic. Jorge Humberto Vera Dórame, como apoderado legal de la parte demandada, ello se afirma por ser cierto, siendo importante aclarar que si bien el Lic. Vera Dórame si bien tiene el nombramiento de Suplente del Representante Patronal de la junta Local de Conciliación y arbitraje LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES, la Representante titular LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES, siempre y en todo momento ha intervenido en todos y cada uno de los asuntos ventilados ante la Junta de referencia, y que el LIC VERA DORAME no ha actuado como representante hasta el momento..."; Los documentos y manifestaciones anteriormente señalados comprueban sin lugar a dudas que el Ciudadano Jorge Humberto Vera Dórame, fue designado como Apoderado Legal de Agua de Hermosillo, así como Suplente de Representante Patronal dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y, además, que el mismo efectivamente actuó dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con el carácter de Representante Legal de la parte demandada.-----

- Ahora bien, argumenta el encausado que no existe transgresión alguna a la normatividad aplicable debido a que, según su dicho, el Ciudadano Jorge Humberto Vera Dórame, no actuó dentro del expediente laboral número 4445/11, como suplente de la representante patronal, sino solo como apoderado legal de la parte demandada, y que, por tal motivo su actuación no fue deficiente. Sin embargo, se debe resaltar que si bien no obran dentro del sumario constancias que acrediten la actuación de dicha persona dentro del expediente laboral en cita como suplente de representante patronal, lo cierto es que tal circunstancia es intrascendente, e insuficiente para relevar de responsabilidad administrativa al encausado, a cuyo resguardo y tramitación se encontraba encomendada dicha causa laboral, toda vez que, al analizar la normatividad invocada por parte de la autoridad denunciante como violentada por el encausado con motivo de los hechos irregulares analizados, se advierte que no es necesario que la persona que funja como apoderada legal de una de las partes, y, a la vez, como representante o suplente de la parte patronal dentro de una causa laboral, actúe con ambos cargos dentro del mismo para que se suscite una situación irregular y desapegada a derecho. Lo anterior ya que la misma Ley Federal de Trabajo, establece que el simple hecho de que tal persona que funja con estos dos cargos, tenga conocimiento de las constancias del expediente, es suficiente para que se dé la transgresión de los artículos que a continuación se citarán:-----

Artículo 671.- Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos: **I.- Conocer** de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con ésta Ley;... **XI.-** Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente;

Artículo 707.- Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patronos ante las Juntas y los auxiliares, **están impedidos para conocer** de los juicios que intervengan, cuando:... **III.-** Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;... **V.-** Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

--- Lo anterior resulta lógico y elemental pues, al poseer una persona el carácter de representante legal de una de las partes, al tiempo que figura también como suplente de la representante patronal, es evidente que, aunque no actué sino con uno solo de los cargos adquiridos, existe un notorio conflicto de

intereses, pues el mismo, haciendo uso de uno u otro cargo, tiene conocimiento del procedimiento laboral dentro del cual están en juego intereses de su representada, motivo por el cual es insuficiente el argumentar que dicha persona no actuó en su carácter de Suplente de la Representante Patronal dentro de la causa laboral número 4445/11, pues el hecho de tener conocimiento de tal causa, al fungir como representante de la parte demanda, es suficiente para suscitar el conflicto de intereses que el hoy encausado, como responsable de la tramitación de tal expediente, debió de advertir y prevenir. Esto, ya que el primero de los artículos establecidos, determina como causa de responsabilidad de los representantes de los patronos el litigar un representante suplente en la Junta en la que éste en funciones el propietario; de igual manera el artículo diverso establece que los representantes de los trabajadores, están impedidos para conocer de los juicios que intervengan cuando tengan interés personal directo o indirecto en el juicio o sean apoderados o defensores de alguna de las partes. En ese sentido se concluye que si bien el Ciudadano Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame, no actuó dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora como Suplente de Representante Patronal, tal cuestión es irrelevante debido a que la legislación federal mencionada establece que, el simple hecho de tener conocimiento del asunto, ejerciendo tal cargo, al mismo tiempo que se desempeñe como representante de alguna de las partes, se encuentra prohibido. Es decir, al actuar el Ciudadano Jorge Humberto Vera Dórame, como Apoderado Legal de la demandada dentro de dicho juicio, es evidente que tuvo conocimiento de los hechos que se ventilaban dentro del mismo, independientemente de que ejerciera el cargo de Suplente de Representante Patronal dentro de la causa laboral o no, pues en dicho momento lo seguía siendo, y, tal cuestión, indefectiblemente trae como consecuencia un conflicto de intereses, al fungir como apoderado legal de una de las partes y tener al mismo tiempo nombramiento de Suplente de Representante Patronal. En síntesis, si bien dicha persona no actuó dentro del expediente laboral ejerciendo ambos cargos, tal cuestión no es suficiente para tener por justificado, ni exime de responsabilidad al encausado, por permitir que dicha persona compareciera dentro del juicio a sabiendas de que desempeñaba ambos cargos. Por esta cuestión se considera infundado el argumento de defensa vertido por el encausado consistente en que, al actuar el Ciudadano Jorge Humberto Vera Dórame, con solo uno de los cargos que poseía dentro del expediente laboral número 4445/11, no se violentaba ninguna norma, ni se ponían en riesgo los derechos del quejoso, pues, tal y como lo determina la propia normatividad anteriormente señalada, tal supuesto se encuentra prohibido, y el hoy encausado al desempeñarse como Auxiliar de Secretario de Acuerdo de Amparo, encargado de la tramitación de dicho expediente, y, conociendo además los cargos con los que fungía Jorge Humberto Vera Dórame, debió de abstenerse de permitirle comparecer al mismo en el desarrollo de sus actuaciones, situación que, evidentemente, no aconteció así.-----

- - - Por otro lado, no pasa desapercibido por esta autoridad administrativa, el hecho de que el hoy encausado, ofreció dentro del presente asunto, dos testigos a fin de acreditar sus pretensiones, desahogándose sus respectivas diligencias el día nueve de diciembre de dos mil veinte (fojas 753- 755), en la cual se les realizaron una serie de interrogantes, mismas a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. Ahora bien, como se estableció en el apartado de pruebas de la presente resolución, dichas pruebas constituyen prueba plena respecto a los hechos que les constaron a los

testigos y sobre los cuales declararon, al amparo de la normatividad previamente citada. Sin embargo, al analizar las declaraciones ofrecidas por los testigos, se determina que las mismas son insuficientes para desvirtuar los hechos imputados en contra del hoy encausado, lo anterior en atención a los siguientes razonamientos: aducen los testigos que conocen al encausado [REDACTED] que tuvieron conocimiento de la diligencia celebrada el día veinte de marzo de dos mil catorce, materia de la presente causa, establecen que no se violentó ningún derecho al quejoso, debido a que todo se hizo conforme a la ley, que no se le dejó en estado de indefensión al quejoso, que el quejoso era una persona conflictiva y que reclamaba diversas cuestiones dentro del sumario laboral del que era parte, así como dentro de diversos en los que tuvo injerencia, argumentando de igual manera los testigos que el encausado siempre se comportó correctamente en relación con el quejoso. Sin embargo, tal y como se puede analizar de las declaraciones realizadas por parte de los testigos, las mismas no desvirtúan de forma alguna los señalamientos irregulares que pesan sobre el encausado, pues únicamente se encaminan a establecer circunstancias irrelevantes dentro del presente procedimiento administrativo, como el hecho de que el quejoso se comportaba de manera hostil en algunas situaciones, así como que no se le violentó ningún derecho al mismo por parte del encausado, lo cual, como ya se ha explicado anteriormente es insuficiente para determinar inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo; sin embargo, tales testigos en ningún momento aportan evidencia que determine que el encausado no fue responsable o no realizó conductas irregulares con motivo de su cargo, específicamente, nunca acreditan que el mismo no fue responsable de levantar minutos antes una diligencia testimonial, señalada para una fecha y hora cierta, o bien, que tal circunstancia no era contraria a derecho argumentando la justificación o sustento legal que lo facultaba para tomar tal determinación; asimismo, no se acredita que el hecho de que el Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame, al participar dentro del desarrollo y tramitación del expediente laboral número 4445/11, y al ocupar los cargos de Representante Legal de la parte demandada y Suplente de Representante Patronal dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, no resultara en una situación ilegal o que la misma estuviera permitida al amparo de alguna normatividad. En conclusión, se determina que las declaraciones de los testigos, no son eficaces para rebatir así como para desvirtuar los hechos imputados en contra del encausado, pues de las mismas no se advierten datos suficientes que erradiquen, ni justifiquen las conductas desplegadas por parte del encausado y ventiladas dentro del presente sumario.-----

- - - Por último, se tiene que el encausado [REDACTED] dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 665-670), realizó las siguientes manifestaciones a modo de excepciones, mismas que se transcriben a continuación:-----

--- "...Se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, misma que se hace consistir en que carece de responsabilidad el suscrito, toda vez que en la audiencia de desahogo de la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la parte demandada de que se duele el actor, en ningún momento deje de cumplir mi cargo con la máxima diligencia y esmero, absteniéndome de todo acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del servicio a mi cargo, sin causarle perjuicio o agravio alguno a las partes intervinientes en el juicio laboral de marras, ejerciendo siempre y en todo

momento las facultades que me fueron atribuidas de forma imparcial, honrada y eficiente, sin violar derechos humanos o garantías individuales a la parte actora; luego entonces, las imputaciones que hace la denunciante al suscrito resultan infundadas, y en ese sentido no me resulta responsabilidad administrativa por no haber causado perjuicio alguno a la parte actora en el juicio laboral 4445/2011, amparo 715/2012 tramitado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dependencia en la cual me desempeño como [REDACTED] -----

- - - En torno a la excepción propuesta por el encausado, misma que ha sido trascrita anteriormente, se considera que esta resulta improcedente pues, como ya se ha asentado y como ha quedado demostrado dentro del presente sumario, existen elementos de prueba para llegar a la conclusión fundada de que el encausado, contrario a lo asentado dentro de su manifestación, llevó a cabo acciones irregulares que, si bien, no causaron un perjuicio directo a los terceros involucrados, continúan figurando como una conducta deficiente la cual debió abstenerse de llevar cabo, ya que se tiene que el día veinte de marzo de dos mil catorce, dentro de las dependencias de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dentro del juicio laboral número 4445/11, adelantó cinco minutos una diligencia testimonial programada para celebrarse a las once horas de ese mismo día, lo anterior sin fundamento legal alguno que lo facultara para tomar dicha determinación y llevarla a cabo. Asimismo, es importante resaltar que en la primera de las diligencias señaladas, se dieron por presentes a dos, de las tres testigos propuestas, sin embargo, debido al actuar del encausado, dicha diligencia tuvo que rehacerse, pero, en esta ocasión se tuvo que asentar la incomparecencia de todas las testigos, debido a que las dos que se habían presentado minutos antes, ya se habían retirado del lugar. Así también, se tiene que en la primera de las diligencias levantada antes de la hora fijada para tal fin, se hizo constar la comparecencia de la parte actora, la cual ni siquiera se encontraba aún en el lugar, así como que, también, se asentó como hora de su celebración las once horas, aún y cuando el propio encausado ha aceptado expresamente, haberla levantado minutos antes. Es así pues como se determina que, a pesar de no obrar dentro del sumario, evidencia contundente que determine haber ocasionado un daño directo a las partes intervinientes dentro de la causa laboral en cita, tal cuestión no resulta en una justificación suficiente para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se vierte en su contra, pues su proceder irregular se consumó en el mismo acto en el cual, sin fundamento jurídico, decidió levantar una diligencia minutos antes de la hora legalmente señalada para su celebración, independientemente de si, con posterioridad, dicha diligencia tuvo que ser hecha nuevamente, pues, cabe destacar, que tal cuestión aconteció debido a que el quejoso, hizo del conocimiento del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, tal situación, ordenándose al encausado rehacer la diligencia que previamente había adelantado, es decir, el acto irregular llevado a cabo por el encausado ya había sido consumado, aunque éste, intentó ser resarcido por la propia Junta. Asimismo, se tiene que el encausado, al ser el encargado de la tramitación del expediente laboral número 4445/11, permitió la participación del Ciudadano Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame, dentro del mismo, el cual fungió con carácter de Representante Legal de la demandada, así como de Suplente de Representante Patronal, situación que se encuentra expresamente prohibida por la Ley Federal de Trabajo, por suponer un claro conflicto de intereses de la persona mencionada; sin embargo, y a pesar de tener conocimiento de tales cuestiones, el encausado

argumentó que no se le ocasionaba perjuicio al quejoso debido a que el Ciudadano Jorge Humberto Vera Dórame, no participó dentro del expediente como Suplente de Representa Patronal, sino únicamente como Representante Legal de la parte demandada, cuestión que como ya se estableció previamente, resultó insuficiente para desvirtuar los hechos imputados en su contra, en razón de que basta con que dicha persona tenga conocimiento de la causa para que se dé el presunto conflicto de intereses, el cual, es precisamente el acontecimiento que se pretende evitar con la legislación analizada.-----

--- Como se puede ver, aunque en el caso concreto que nos ocupa, no se advierte de las constancias del sumario, que se hubiere causado un daño directo a las partes intervinientes dentro del juicio laboral número 4445/11 tramitado dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, tal cuestión no es justificación, ni desvirtúa las imputaciones efectuadas en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] toda vez que las acciones llevadas a cabo por éste, por sí mismas, constituyen una actuación ilegal. En ese sentido, se tiene que, contrario a lo asentado por el mismo, efectivamente existió un actuar irregular por su parte, consistente en adelantar unos minutos una diligencia fijada para una fecha y hora ciertas, dentro del juicio laboral número 4445/11, así como permitir la participación de una persona que figuraba tanto como representante legal de la parte demandada, como suplente de representante patronal, y tales irregularidades se constituyen al determinarse que no existe fundamento jurídico que lo facultara para tomar dichas determinaciones y llevarlas a cabo, siendo en ese preciso momento, en el cual se configura la responsabilidad administrativa a su cargo, y siendo precisamente por tal motivo, por el que resulta irrelevante si, a causa de tales acciones, se causó un perjuicio o no a las partes intervinientes, pues, su conducta por sí misma, ya había constituido una deficiencia en el servicio a su cargo.-----

--- En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que el encausado con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente:-----

--- Se advierte que con su actuar omiso, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento, no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues de haber ocurrido lo anterior, se habría abstenido de llevar a cabo la celebración de una diligencia testimonial dentro del juicio laboral número 4445/11 tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, minutos antes de la hora señalada para la misma, sin sustento legal alguno; así como también se habría abstenido de permitir tener conocimiento y participar dentro de las actuaciones de dicho expediente a una persona que fungía tanto como Apoderado Legal de la parte demandada como Suplente de Representante Patronal, situación que se encuentra expresamente prohibida por la legislación aplicable.-----

ALDRIA GENERAL
ORGANIZACION

- - - De igual forma, se considera que transgredió lo establecido por la **fracción II** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no se abstuvo de llevar a cabo acciones que causaron una deficiencia del servicio a su cargo, toda vez que el día veinte de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente laboral número 4445/11 tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, adelantó unos minutos una diligencia testimonial señalada para tener verificativo a las once horas de ese mismo día, lo anterior sin contar con fundamento jurídico que lo facultara para llevar a cabo tal acción; asimismo, se tiene que, a sabiendas de que el Suplente de Representante Patronal de dicha Junta Local, era a su vez Apoderado Legal de la demandada dentro del expediente laboral en cita, el encausado permitió que éste tuviera conocimiento de la causa, generando así un posible conflicto de intereses, lo cual, se encuentra prohibido por la propia legislación de la materia.-----

- - - De igual manera, se considera que el encausado transgredió lo establecido por la **fracción VII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento ejerció facultades que no le eran atribuidas, tal como adelantar unos minutos una diligencia señalada para celebrarse a un día y una hora determinada sin fundamento jurídico; asimismo, se considera que no utilizó la información a la cual tenía acceso por razón de sus funciones, exclusivamente para los fines a los que estén afectos, pues, en el caso concreto, permitió que una persona que fungía tanto como Suplente de Representante Patronal dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, así como Apoderado Legal de la parte demandada dentro del juicio laboral número 4445/11, tuviera conocimiento del mismo, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - Por otra parte, se considera que el encausado transgredió lo establecido por la **fracción XXVI** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no se abstuvo de incurrir en actos que implicaron un incumplimiento de diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, entre ellas las contenidas dentro de los artículos número 671 fracciones I y XI, 707 fracciones III y V, 713, y 883 de la Ley Federal del Trabajo, y cuyo contenido ha sido transcrito anteriormente.-----

- - - Finalmente, la **fracción XXVIII** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, guardar estrecha relación, pues establece que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; al haber quedado establecido un presunto incumplimiento a los artículos 671 fracciones I y XI, 707 fracciones III y V, 713, y 883 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte una transgresión a la fracción apenas referida, y en consecuencia un incumplimiento a su ejercicio como servidor público, pues se advirtió que el día veinte de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, adelantó unos cuantos minutos una diligencia señalada para tener verificativo ese mismo día a las once horas, sin contar con fundamento jurídico que lo facultara para tal acción; así también, permitió que una persona tuviera conocimiento del expediente laboral en cita, aun cuando ésta fungía como Suplente de Representante Patronal y Apoderado Legal de la demanda, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la legislación aplicable.-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, VII, XXVI y XXVIII antes mencionadas y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

LORIA GENERAL
Sustanciac
nabilidad
19019

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo del encausado con el carácter de [REDACTED] Secretaría del Trabajo y [REDACTED] Estado de Sonora, se procede a la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, a cargo del encausado, visible a fojas 658-662, del que se deriva que [REDACTED], cuenta con grado de estudio Licenciatura y su nivel jerárquico al momento de los hechos era el correspondiente a 9 C, que tenía una antigüedad de cinco años, nueve meses aproximadamente en el servicio público al momento de la audiencia; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el nivel jerárquico que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un

suelo mensual de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría del Trabajo, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **AMONESTACIÓN**, de conformidad con los artículos 68 fracción II, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su conducta incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría del Trabajo, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público

tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **AMONESTACIÓN**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED], no se considera grave, ya que el día veinte de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente laboral número 4445/11 tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, adelantó unos minutos una diligencia testimonial señalada para celebrarse a las once horas de ese mismo día, esto sin contar con fundamento jurídico para tal acción, y asentando dentro del acta circunstancias que no eran acorde a la realidad, como la hora y la comparecencia de la parte actora, quien, según su dicho, ni siquiera estaba presente cuando la diligencia se celebró; asimismo, al ser el encargado del trámite del expediente laboral al que nos referimos, permitió que una persona que figuraba tanto como Suplente de Representante Patronal y Apoderado Legal de la parte demandada, tuviera conocimiento de las actuaciones que se ventilaban dentro del mismo, a sabiendas de los cargos desempeñados por dicha persona, y siendo que tal cuestión se encuentra expresamente prohibida por le Ley que regula su actuación. Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del

señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

--- 2.- Ahora bien, en lo que corresponde a las conductas reprochadas en contra de la diversa [REDACTED] se resuelve lo siguiente:-----

--- Primeramente, en cuanto a las manifestaciones asentadas por parte del Ciudadano Licenciado José García Ortega, en su carácter de representante de la Secretaría del Trabajo dentro del desahogo de la audiencia de ley de la encausada anteriormente referida, se tiene que el mismo realizó las siguientes:



PROCURADURIA GENERAL DE LA DEFENSA

Me permito tener por reproducidas las manifestaciones que hice en la diligencia anterior en que compareció el encausado [REDACTED], por ser totalmente aplicables en el caso de la Licenciada Aimee López Iñiguez, ya que el procedimiento se basa en los mismos hechos y en las mismas consideraciones legales, por lo tanto deberá tenerse por reproducidas en esta Acta como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales...". Ahora, bien, tomo a estas manifestaciones, esta autoridad administrativa advierte que, efectivamente, se tratan de las mismas realizadas durante la celebración de la audiencia de ley del diverso encausado [REDACTED], por lo que, en ese sentido, ténganse por reproducidas las consideraciones, razonamientos y conclusiones que, al respecto, esta autoridad administrativa ha realizado previamente sobre las mismas, lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias.-----

--- Por otro lado, en lo que corresponde a los argumentos de defensa planteados por la [REDACTED] y contenidos dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 709-716), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 699-703), se tienen lo que a continuación se transcriben:-----

--- "... Se niega, aceptándose únicamente que efectivamente a las once horas del día veinte de marzo de dos mil catorce, se encontraba señalado el desahogo para la prueba Testimonial ofrecida por la demandada, a la que acudió el Licenciado Francisco Jesús Rafael Rodríguez Leyva, dos de los tres testigos siendo los comparecientes Carmen Leticia Castillo Gallegos y Melissa Torres Romero, a quienes se les identificó con su respectiva credencial de elector, así mismo, se dio por presente al actor José Joaquín Núñez Córdova; negando que éste último haya acudido a la hora correcta a la mesa correspondiente ante el [REDACTED], ya que cuando se apersonó la audiencia en sí ya había concluido, con el particular que había sido dado por presente. Los hechos que a mí me constan

y que fue lo que me mencionó el propio quejoso en su momento y fue su molestia que se empezó la audiencia a la hora y fecha indicada y se le dio por presente, cuando en realidad no se encontraba presente en dicha audiencia; quienes si se encontraban presentes eran los testigos señalados así como el abogado de la parte demandada. En tal sentido y por su molestia, se trasladó a la presidencia de la propia Junta, haciéndole del conocimiento al C. Licenciado Juventino César Jiménez López, Presidente en aquel momento, de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, su inconformidad. El presidente antes mencionado y el quejoso se trasladaron a mi lugar de trabajo, exponiéndome mi superior la inconformidad que se le estaba planteando, por lo que me solicitó que levantara de nueva cuenta la constancia de audiencia correspondiente y que estuviera presente el actor José Joaquín Núñez Córdova; en tal sentido le pregunté al actor antes mencionado si ese era su deseo a lo que me contestó afirmativamente. Atento a lo anterior y en virtud de que se levantaría de nueva cuenta el acta antes mencionada, se le comunicó dicha circunstancia al abogado representante de la parte demandada licenciado Francisco Jesús Rafael Rodríguez Leyva, quien manifestó que no tenía ningún problema al respecto, sin embargo que al igual que la exigencia de la parte actora de que se le diera presente estando presente, que se levantara en la realidad en la que ya no se encontraban los testigos, a lo que propio actor aceptó. En tal sentido la constancia con la cual se quedó el actor de manera indebida, no se encuentra firmada por ninguno de los integrantes de la Junta y que es lo que le da validez a todo acto jurídico que emana del procedimiento laboral. Luego entonces en conceso con las partes se levantó a insistencia de la parte actora la constancia en la manera que lo estaba pidiendo. Hasta aquí las cosas no se cambió ninguna constancia ya que lo que señala jamás tuvo certeza jurídica y hasta que el propio actor estuvo de acuerdo y firmó la constancia correspondiente es que se le dio el trámite; es decir, en ninguna circunstancia se realizaron actos contrarios señaladas en la ley. Ahora bien, cualquier cosa derivada entonces si de la constancia que aparecen en el expediente; y, que fue firmada por el propio actor, las mismas se considerarán en lo posterior y su existen, como violaciones procesales, las cuales pueden ser reparadas mediante los procedimientos legales que las pates tiene a su alcance..."-----

--- Como se puede observar, la encausada realizó manifestaciones encaminadas a hacer notar que, supuestamente, el quejoso **JOSÉ JOAQUÍN NÚÑEZ CÓRDOVA**, no se presentó a la hora indicada el día veinte de marzo de dos mil catorce, para el desahogo de la diligencia testimonial señalada para tener verificativo ese mismo día a las once horas dentro del expediente laboral 4445/11, siendo que la única inconsistencia del acta levantada fue que se asentó su comparecencia cuando éste no estaba presente, comunicando tal cuestión al entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y a la propia encausada, por lo que se procedió a levantar una nueva constancia. Asimismo, determina la encausada que el acta que exhibe el quejoso a fojas 24-27 del sumario, como elemento probatorio del acto irregular de adelantar dicha audiencia unos minutos antes, carece de validez debido a que la misma no se encuentra firmada. Ahora bien, en torno a las manifestaciones realizadas por parte de la encausada, se considera que las mismas resultan improcedentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, toda vez que, respecto a las manifestaciones señaladas al inicio del presente párrafo, se debe de decir en primer lugar que la encausada no aporta ningún elemento de convicción que apoye su hipótesis correspondientes a que el quejoso **JOSÉ JOAQUÍN NÚÑEZ CÓRDOVA**, hubiere llegado tarde

a la diligencia señalada para tener desahogo el día veinte de marzo de dos mil catorce, y que la única inconsistencia que se suscitó tal día, fue que se le dio por presente, aun cuando ni siquiera había llegado; contrario a ello, dentro del presente sumario, se desprenden diversos elementos de prueba que contradicen las manifestaciones de la encausada, siendo el primero de ellos, la aceptación expresa por parte de su coencausado el [REDACTED] de los hechos irregulares, siendo en este caso el de adelantar cinco minutos antes la diligencia testimonial, del día veinte de marzo de dos mil catorce, dónde se determinó que no existía fundamento jurídico a fin de realizar tal acción. Asimismo, se tiene que, mediante informe de autoridad contenido mediante oficio número PRJLC-113/14, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce (fojas 167-168), signado por parte del Ciudadano Licenciado Juventino César Jiménez López, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se manifestó textualmente lo siguiente: "... con la actitud del [REDACTED] de adelantar unos cuantos minutos la constancia aludida, ello solo fue con el afán de no hacer esperar más, ni a las partes ni a los testigos comparecientes, ya que dicho desahogo no podría llevarse a cabo, en virtud de que dicha testimonial comparecieron únicamente dos testigos y dicha probanza esta ofrecida para desahogarla con TRES TESTIGOS, motivo por el cual se señaló nueva fecha para el mencionado desahogo, ... razón por la cual se insiste que en ningún momento se ha tratado de favorecer a ninguna de las partes, lo cual se le explico a la parte ACTORA por la [REDACTED]

PROCURADURIA GENERAL
 DE DEFENSA
 DEL CIUDADANO

Como se puede observar, el anterior informe no solo establece que, efectivamente, tal y como lo relata el quejoso y tal y como lo acepta el encausado [REDACTED], la audiencia señalada para tener verificativo el día veinte de marzo de dos mil catorce, a las onces horas dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, fue adelantada unos minutos antes de la hora señalada para su celebración, sin que, además, se haga referencia a que la única inconsistencia supuestamente advertida dentro de dicha acta lo fuera el haber asentado la comparecencia del quejoso cuando este no se encontraba presente.-----

--- Asimismo, en cuanto a la manifestación relativa a que la constancia exhibida por parte del quejoso a fin de acreditar la ilegal celebración de la misma, no tiene validez debido a que carece de firmas, se considera que tal hecho, es decir, que la constancia exhibida carece de firmas, resulta ser, evidentemente cierto, sin embargo, no por tal cuestión resulta un documento que carece de validez o bien que no debe de ser tomado en cuenta dentro del presente expediente. Lo anterior se afirma por el simple y sencillo hecho de que, tal y como lo manifiestan los propios encausados, así como se desprende de diversos elementos de prueba dentro del sumario, la primera de las actas levantadas, es decir, la que exhibe el quejoso a fojas 24-27 del expediente, contuvo diversas irregularidades en su elaboración, tales como, no haberse celebrado a la hora indicada, asentarse la comparecencia de la parte actora cuando éste no estaba presente, y colocarse una hora que no correspondía a la de su celebración, siendo éste el motivo por el cual, ante la insistencia del propio quejoso, dicha acta fue celebrada nuevamente asentándose la realidad de las cosas. En ese sentido, resulta obvio que la constancia exhibida por el encausado no tiene validez jurídica para hacer efectivo lo que en ella se hizo constar, pues es precisamente tal hecho el que


se pretendió combatir, es decir, no dar validez jurídica a lo que en ella se planteaba pues dichas declaraciones eran incorrectas. Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista lo establecido por el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual estipula lo siguiente: **“Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos, públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copia fotostáticas o fotográficas, inscripciones en lápidas, edificios o monumentos y, en general, todos los que pueden utilizarse para formar convicción.”**; Como puede verse, el artículo transcrito anteriormente, permite la exhibición y admisión de toda clase de documentos, aún y cuando estos no se encuentren firmados, y, en el caso que nos ocupa, si bien la constancia que aparece a fojas 24 a 27 del expediente no se advierte que se hubiere firmado, tal cuestión no embiste al documento de invalidez, pues el mismo, al haberse ofrecido como medio probatorio para acreditar el extremo de la denuncia, debe de ser analizado con el resto del caudal probatorio que compone el expediente para, de ese modo, llegar a la conclusión de si puede o no formar convicción en el juzgador, aun cuando carezca de firmas. En ese sentido, se considera que resulta de vital importancia el documento de referencia, pues si bien el mismo no se encuentra firmado, sirve de prueba indiciaria para determinar la existencia o no de los hechos denunciados, el cual se deberá de contrastarse con los diversos medios de prueba que obran dentro de sumario para determinar su fiabilidad y alcance. En conclusión, los argumentos de defensa expuestos por la encausada y analizados dentro del presente apartado se consideran infundados a la par que insuficientes para revertir los hechos denunciados en su contra así como para relevarla de una presunta responsabilidad administrativa a su cargo.-----

--- Continuando con los argumentos de defensa expresados por parte de la encausada dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, se tienen los que a continuación se transcriben:---

--- “... Abundando a lo anterior, la audiencia se levantó en tiempo y forma correspondiente, por lo tanto la audiencia no se adelantó, legalmente hay incomparecencia cuando no están los testigos, pero en el caso estuvieron a la hora que se especificó (once de dicho día) presentes, ni se le va a declarar desierta la prueba por que no había motivo para hacerlo por que dos de los testigos estaban ordenados ser presentados por conducto de la Policía Estatal Investigadora y el otro por conducto el Actuario el cual este último, por conducto del actuario estaba notificado sin embargo, omitió comparecer, por lo que procedía en su caso es hacer efectivo el apercibimiento en término de lo dispuesto por el artículo 731 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, con lo cual invariablemente siguiendo el procedimiento legalmente hablando procedía señalar una nueva fecha a menos que el oferente de la prueba en este caso la demandada, se desistiera del desahogo de alguno de sus testigos y decidiera desahogarla con quien haya estado presente, situación que repito no fue el caso. Aquí es lo que el quejoso señala, y que es lo que causa molestia, que se le dio por presente cuando él aún no llegaba. 2.- En cuanto a lo señalado por el C. licenciado Juventino César Jiménez López, en su informe con número de oficio PRJLC-085/14, manifiesta que ha veces se pueden adelantar las audiencias por diversas circunstancias, sin embargo y

794

en el caso concreto no se adelantó solamente por cuestión de momento y sin saber exactamente la situación en la constancia se dio por presente al actor, sin que el mismo haya estado presente, que fue lo que le generó su inconformidad, pero la constancia en realidad aun no formaba parte del procedimiento, ya que no estaba firmada por los miembros de la Junta; por la tanto y a petición del Presidente de la Junta y del propio actor se le dio por presente en la audiencia en la manera que lo solicito... me permito especificar que es su apreciación subjetiva, ya que a visión del Licenciado Juventino César Jiménez López, el adelantar unos minutos la constancia aludida (como se señala en el oficio PRJLC-113/14) es bajo su percepción y óptica, más no así de la suscrita, ya que existe un reloj oficial visible al público en general que especifica la hora precisa en la que se levantó la primera de las constancias y en realidad la inconformidad del quejoso es que se le dio por presente en la audiencia antes aludida, sin haber llegado el acto en el momento en que se levantó la constancia... En relación, a lo mencionado como supuesto adelanto de la hora fijada para llevar a cabo una audiencia, me permito señalar y negar esa aseveración, ya que eso, es bajo la percepción y óptica del actor, más no así de la suscrita, ya que en el reloj oficial visible al público en general especificaba la hora precisa en la que se levantó la primera de las constancias, siendo a la hora fijada en las constancias..."-----

 - En torno a las anteriores manifestaciones señaladas por parte de la hoy encausada, se determina que las mismas son improcedentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra. Lo anterior se determina ya que, contrario a lo asentado por ésta, dentro del presente sumario hay diversas probanzas que determinan que la diligencia señalada para tener verificativo a las once horas del día veinte de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, efectivamente fue adelantada unos minutos antes de llegarse la hora específicamente establecida para su celebración. Tales probanzas son la propia declaración del quejoso José Joaquín Núñez Córdova, quien manifestó dentro de su escrito inicial de queja (fojas 19-22), lo siguiente: "...20 de Marzo de 2014 a las 11:00 a.m. se celebraría audiencia para el desahogo de la testimonial de la demandada, misma audiencia que como parte Actora, llegue aproximadamente a las 10:55 hrs ante la mesa donde se celebran las audiencias de mi caso. Al presentarme ante el [REDACTED], mismo que lleva a cabo las audiencias, e indicarle que: "tengo audiencia a las once", me informa... "Si, ya la levantamos"... dado lo irregular del caso le indiqué "¡No... todavía no son las once..."; ¡... a las once tiene que ser la comparecencia...! Contestándome ¡... pues la adelantamos... y ahí está..., "si no estás de acuerdo con el auto... recúrrela como la tengas que recurrir..."; Asimismo, se tienen lo manifestado por parte de su coencausado [REDACTED], y quien resulta ser la persona que celebró dicha acta: "... El hecho que se contesta en lo que se refiere al actuar del suscrito, se NIEGA POR SER FALSO. Manifestando que si bien dicha audiencia se empezó únicamente a teclear 5 minutos antes de la hora fijada por el suscrito, fue porque se tenía la certeza material de la imposibilidad de que dicha diligencia se llevará a cabo, puesto que al ser la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la parte DEMANDADA, que además de tener carácter indivisible al no apersonarse uno de los tres testigos de los testigos ofrecidos, era material y jurídicamente imposible desahogar dicha probanza en dicha fecha y no tenía mayor trascendencia para la actora si por economía procesal se facilitaba el levantamiento de dicha constancia y se tenía lista para el momento de la

audiencia... el hecho de adelantar la audiencia 5 minutos obedeció a que la probanza a desahogarse en esa audiencia no se llevaría a cabo por no encontrarse presente uno de los atestes ofrecidos, y toda vez que dicha probanza fue ofrecida para desahogarse con 3 testigos... y solo comparecieron dos... y al manifestarme el abogado de la patronal que dicha testigo no iba a presentarse, se procedió a señalar fecha posterior para su desahogo, lo que de ninguna manera afecta a la parte actora... manifestando que la intensión del suscrito al adelantar 5 minutos la audiencia, lo fue sencillamente la de no hacer esperar más a los testigos que se encontraban presentes ni a las partes..."; Por otro lado, se tiene lo asentado por parte del Ciudadano Licenciado Juventino César Jiménez López, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, mediante su informe de autoridad contenido en el oficio número PRJLC-113/14, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce (fojas 167-168), en el cual manifestó textualmente lo siguiente: "... con la actitud del [REDACTED] de adelantar unos cuantos minutos la constancia aludida, ello solo fue con el afán de no hacer esperar más, ni a las partes ni a los testigos comparecientes, ya que dicho desahogo no podría llevarse a cabo, en virtud de que a dicha testimonial comparecieron únicamente dos testigos y dicha probanza esta ofrecida para desahogarla con TRES TESTIGOS, motivo por el cual se señaló nueva fecha para el mencionado desahogo, ... razón por la cual se insiste que en ningún momento se ha tratado de favorecer a ninguna de las partes, lo cual se le explico a la parte ACTORA por la [REDACTED]

[REDACTED] De los anteriores medios de prueba se desprende que los mismos coinciden en establecer que el día veinte de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, fue adelantada una audiencia testimonial señalada para celebrarse ese mismo día a las once horas, por lo cual, al administrarse dichos medios de prueba en concordancia con el resto de elementos probatorios que obran dentro del sumario, se considera factible llegar a la conclusión de que, contrario a lo aseverado por la propia encausada, efectivamente existió una conducta irregular consistente en adelantar la celebración de la audiencia señalada unos minutos antes de la hora legalmente establecida para su realización, por lo cual se considera que los argumentos de defensa expresados por la misma y analizados dentro del presente apartado resultan improcedentes e insuficientes para tener por desvirtuados los hechos imputados en su contra, debido a que, además de no aportar ningún elemento de convicción que apoye sus argumentos de defensa, se encuentran dentro del sumario documentos que revierten sus hipótesis.-----

- - - Por último, cabe resaltar que dentro del sumario en estudio, se desprenden diversas actuaciones correspondientes al expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, en las cuales participó la hoy [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] tales como el auto de fecha trece de noviembre de dos mil catorce (fojas 175-179), así como el propio auto de fecha veinte de marzo de dos mil catorce (fojas 29-30), dónde fungió también con tal carácter, documento el cual, al no haber sido comprobada su falta de autenticidad, así como al no haber sido declarada procedente la objeción propuesta por parte de la encausada, en relación a los documentos ofrecidos por parte de la autoridad denunciante, hace fe en el presente juicio. Con lo anterior, se comprueba no solo la participación de la

encausada dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sino, también, se llega a conclusión lógica de que la misma estuvo enterada de primera mano sobre el ilegal proceder de su subalterno al adelantar unos minutos una diligencia que se encontraba programada para llevarse a cabo a una hora determinada, pues fue ésta quien, en última instancia, firmó el acta de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, la cual, por orden del entonces Presidente de la Junta Local, fue levantada nuevamente, debido a la inconformidad expresada por el quejoso, debido a las inconsistencias advertidas dentro la primera acta levantada, con lo cual se concluye fundadamente que la encausada debió de haber tenido pleno conocimiento sobre los actos irregulares llevados a cabo por su subalterno [REDACTED].-----

--- En cuanto a los diversos hechos reprochados a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistentes en que no supervisó el actuar de su subalterno [REDACTED] en relación a que éste, dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, permitió que el Ciudadano Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame, tuviera conocimiento de dicha causa, a pesar de que éste fungía como representante legal de la parte demandada y tenía nombramiento como Suplente de Representante Patronal ante dicha Junta, situación que prohíbe expresamente la Ley Federal del Trabajo, se tiene que la encausada, dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, manifestó textualmente lo siguiente: -----

--- "... 3.- En cuanto a lo señalado por José Joaquín Núñez Córdova, en su ampliación de la denuncia presentada el diecinueve de mayo de dos mil catorce, aduciendo diversas cuestiones, en relación a las actuaciones dentro del expediente laboral correspondiente por parte del licenciado Jorge Humberto Vera Dórame, aduciendo que es el Representante Patronal Suplente; debo manifestar que soy ajena a tal circunstancia; en tal sentido si el licenciado Vera era o no representante suplente de la parte patronal, el mismo lo hizo bajo su propia responsabilidad; en tal sentido la suscrita no puede prohibir a cualquiera de las partes que están autorizadas para intervenir a que los hagan. Si tienen algún impedimento o responsabilidad, será la autoridad correspondiente quien sancionara dicha conducta..."-----

--- En torno a las anteriores manifestaciones vertidas por parte de la encausada, y analizando el caudal probatorio que obra dentro del presente expediente, se determina que no existe evidencia contundente y suficiente que acredite que la hoy encausada se encontraba enterada de manera inequívoca, de que el Ciudadano Jorge Humberto Vera Dórame, tenía nombramiento como Suplente de Representante Patronal dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora. En ese sentido, al no quedar debidamente comprobado el extremo aludido es que se considera que resulta inviable imponer una sanción administrativa en contra de la encausada por, presuntamente, no supervisar el actuar de su subalterno [REDACTED] en relación a que éste, dentro del expediente laboral número 4445/11 tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, permitió que el Ciudadano Licenciado Jorge Humberto Vera Dórame, tuviera conocimiento de dicha causa, a pesar de que éste fungía como representante legal de la parte demandada y tenía nombramiento como Suplente de Representante Patronal ante dicha Junta, situación que prohíbe expresamente la Ley Federal del

Trabajo, toda vez que al no acreditarse que la encausada conocía de primera mano sobre el nombramiento expedido a dicha persona como Suplente de Representante Patronal, no se puede determinar una permisibilidad de parte de la misma para que éste conociera del expediente donde, a la vez, fungía como representante de la parte demandada, pues resultaría ilógico impedir el acontecimiento de algo cuyas circunstancias no se conocen con plenitud, por lo tanto no se le impondrá sanción a la encausada por dicha imputación.-----

--- En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que la encausada con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente:-----

--- Se advierte que con su actuar omiso, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento, no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues de haber ocurrido lo anterior, se habría percatado de que el [REDACTED], quien era su subalterno, el día veinte de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, adelantó unos minutos una diligencia señalada para tener verificativo ese mismo día a las once horas, sin fundamento jurídico, advirtiéndose además que, derivado de dicha circunstancia se tuvo que rehacer la diligencia a petición de la parte actora del expediente laboral, siendo que la hoy encausada intervino en la celebración de esta nueva audiencia, lo cual demuestra que la misma intervino en la tramitación de las actuaciones de tal expediente laboral.---

--- De igual forma, se considera que la encausada transgredió lo establecido por la **fracción XXV** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento, no supervisó de manera adecuada que el encasado [REDACTED], sujeto a su dirección, cumpliera con las disposiciones del artículo 63 anteriormente mencionado, toda vez que este último, el día veinte de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, adelantó unos minutos una diligencia testimonial señalada para celebrarse ese mismo día a las once horas, lo anterior sin fundamento legal alguno.---

--- Por otra parte, se considera que la encausada transgredió lo establecido por la **fracción XXVI** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento, no se abstuvo de incurrir en actos que implicaron un incumplimiento de diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, entre ellas las contenidas dentro de los artículos número 671 fracciones I y XI, 707 fracciones III y V, 713, y 883 de la Ley Federal del Trabajo, y 67 y 68 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y cuyo contenido ha sido transcrito anteriormente.-----

796

- - - Finalmente, la fracción XXVIII del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, guardar estrecha relación, pues establece que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; al haber quedado establecido un presunto incumplimiento a los artículos 671 fracciones I y XI, 707 fracciones III y V, 713, y 883 de la Ley Federal del Trabajo, y 67 y 68 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se advierte una transgresión a la fracción apenas referida, y en consecuencia un incumplimiento a su ejercicio como servidor público, pues se advirtió que el día veinte de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, su subalterno [REDACTED], adelantó unos cuantos minutos, una diligencia señalada para tener verificativo ese mismo día, a las once horas, sin contar con fundamento jurídico que lo facultara para tal acción.-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la acusada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, XXV, XXVI y XXVIII antes mencionadas y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

Subsanción
responsabilidad
administrativa

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como

consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de la encausada con el carácter de Director y/o Secretario General de Amparos dependiente de la Secretaría del Trabajo y adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a la servidora pública aquí encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a cargo del encausado, visible a fojas 699-703, del que se deriva que la [REDACTED], cuenta con grado de estudio Maestría y su nivel jerárquico al momento de los hechos era el correspondiente a 11, que tenía una antigüedad de dieciséis años aproximadamente en el servicio público al momento de la audiencia; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el nivel jerárquico que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría del Trabajo, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en sustancia contra de la servidora pública encausada, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. - -

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su conducta incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse

que la conducta irregular que realizó la encausada en su carácter de servidor público adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría del Trabajo, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERCIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha a la encausada [REDACTED] [REDACTED] no se considera grave, ya que el día veinte de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente laboral número 4445/11, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, su subalterno [REDACTED], adelantó unos minutos una diligencia testimonial señalada para celebrarse a las once horas de ese mismo día, esto sin contar con fundamento jurídico para tal acción, y asentando dentro del acta circunstancias que no eran acorde a la realidad, como la hora y la comparecencia de la parte actora, quien, según su dicho, ni siquiera estaba presente cuando la diligencia se celebró, circunstancia que debió de haber sido advertida y prevenida por la hoy encausada, toda vez que no solo ésta, se encontraba a cargo de supervisar el desempeño de su coencausado, sino, además, se tiene que con motivo de la conducta desplegada por éste, y a solicitud de la parte actora del expediente laboral en el cual se actuó, dicha diligencia tuvo que rehacerse en vista de las irregularidades con las cuales fue celebrada en la primera ocasión, siendo que la encausada, firmó tal acta en su carácter de [REDACTED], lo cual acredita que ésta se encontraba enterada de primera mano de los hechos suscitados. Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que la encausada incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los

SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA
Y RESOLUCION EJECUTIVA
15
12

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ALORIA GENERAL
de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
Patrimoniales

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver

el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del encausado [REDACTED] y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**; siendo consecuente advertir al servidor público encausado, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

TERCERO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de la encausada [REDACTED] y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir a la servidora pública encausada, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarla a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en sus respectivos domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo

799

175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-

QUINTO.- Hágase del conocimiento a los encausados [redacted], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/574/16** instruido en contra de los servidores públicos [redacted] [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-

DAMOS FE.-

de Sustancia:
y con los q
munia



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.

LISTA.- Con fecha 23 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO